

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinte.

Proveyendo a la presentación de diecisiete de enero de dos mil veinte: a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

En estos autos Rol 2.182-98, Episodio “Caso Colombo”, para investigar el delito de Secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, por sentencia de diecinueve de septiembre del año dos mil quince, complementada el veintinueve de abril de dos mil dieciséis y el ocho de marzo de dos mil diecisiete, se resolvió:

I. – Rechazar como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía, y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas que detalladas en el considerando centésimo septuagésimo cuarto.

II.- Condenar a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, a sufrir cada uno la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **JORGE OLIVARES GRAINDORGE** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 27 de Julio de 1974.

Ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta, la que se dispuso contar a cada uno, inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que se encontraban cumpliendo en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de “Punta Peuco”, sin abonos que considerar en el caso de Pedro Octavio Espinoza Bravo; Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, por estar imputándose el tiempo que llevan privados de libertad, a las penas que actualmente cumplen según informe agregado al Cuaderno de Libertades.

A Cesar Manríquez Bravo, servirá de abono en tiempo que permaneció privado de libertad en autos del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009.



III.- Condenar a **Gerardo Ernesto Urrich González; Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrre Sáez; Sergio Hernán Castillo González; Manuel Andrés Carevic Cubillos; José Nelson Fuentealba; Galvarino Caruman Soto; Hiro Álvarez Vega; José Alfonso Ojeda Obando; Olegario Enrique González Moreno; Orlando Jesús Torrejón Gatica; Rudeslindo Urrutia Jorquera; Alfredo Orlando Moya Tejeda; Carlos Alfonso Sáez Sanhuesa; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Hernán Patricio Valenzuela Salas; Hugo Rubén Delgado Carrasco ; Juan Alfredo Villanueva Alvear; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a Pedro Ariel Araneda Araneda; Rafael De Jesús Riveros Frost; Víctor Manuel Molina Astete , Manuel Rivas Díaz, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte; Hermon Helec Alfaro Mundaca , Osvaldo Pulgar Gallardo, Máximo Ramón Aliaga Soto y Hugo del Tránsito Hernández Valle**, a sufrir cada uno la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de **JORGE OLIVARES GRAINDORGE**, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 27 de Julio de 1974

Ordenó cumplir la pena impuesta en forma efectiva contándose las desde que se presenten y sean habidos, sirviéndoles de abono, en su caso, el siguiente tiempo que estuvieron en prisión preventiva en esta causa: En el caso de Gerardo Urrich González, le servirá de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa entre el 30 de mayo y 24 de junio de 2008 y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009, según consta en el cuaderno de Libertades, a Gerardo Godoy García entre el 26 de mayo de 2008 y 7 de mayo de 2009, y entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Ricardo Lawrence Mires del 27 de mayo al 5 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Ciro Torrre Sáez del 27 de mayo a 9 de junio de 2008, y del 3 a 9 de septiembre de 2009; Sergio Castillo González entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2009 y entre el 4 y 11 de septiembre de 2009; a Manuel



Carevic Cubillos entre el 27 de mayo y 5 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Fuentealba Saldías entre el 3 de septiembre y 1° de octubre de 2009; José Fuentes Torres entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 17 de septiembre de 2009; José Friz Esparza, entre el 28 de mayo y 12 de junio de 2008 y entre el 2 de septiembre y 2 de octubre de 2009; Julio Hoyos Zegarra entre el 24 y 31 de julio de 2008 y entre el 8 y 17 de septiembre de 2009; Nelson Paz Bustamante del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Orellana de la Pinta del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Enrique Gutiérrez Rubilar del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Gustavo Caruman Soto del 28 de mayo a 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Hiro Álvarez Vega del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; José Alfonso Ojeda Obando entre el 28 de mayo y 16 de junio de 2008 y entre el 3 y 24 de septiembre de 2009; Olegario González Moreno del 4 al 17 de septiembre de 2009; Orlando Torrejón Gatica del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y entre el 2 y 11 de septiembre de 2009; Rudeslindo Urrutia Jorquera entre el 28 de mayo y 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Alfredo Moya Tejeda entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Carlos Sáez Sanhueza entre el 2 y 17 de septiembre de 2009; Fernando Guerra Guajardo del 27 de mayo a 9 de junio de 2008 y entre el 4 y 14 de 2009; Leónidas Méndez Moreno del 3 al 15 de septiembre de 2009; Pedro Araneda Araneda del 4 al 11 de septiembre de 2009; Rafael Riveros Frost del 4 al 14 de septiembre de 2009; Manuel Rivas Díaz, 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Juan Urbina Cáceres del 26 de mayo al 9 de junio de 2008, Hermon Alfaro Mundaca del 26 de mayo al 5 de junio de 2008, Hugo del Transito Hernández Valle del 26 de mayo al 5 de junio de 2008 , y Víctor Molina Astete del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009. En el caso de Basclay Zapata Reyes, Gerardo Urrich González Hugo del Tránsito Hernández Valle, Manuel Carevic Cubillos, y Risiere Altez España la pena impuesta, se les contará inmediatamente a continuación de que cumplan las penas que cumplían en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de "Punta Peuco".

IV.- Condenar a Luis Eduardo Mora Cerda; José Jaime Mora Diocares; Camilo Torres Negrier; Carlos Justo Bermúdez Méndez; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Gerardo Meza Acuña; Héctor Raúl



Valdebenito Araya; Jaime Humberto Paris Ramos; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Dorohi Hormazabal Rodríguez; José Manuel Sarmiento Sotelo; José Stalin Muñoz Leal; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Manuel Antonio Montre Méndez; Moisés Paulino Campos Figueroa; Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Reinaldo Alfonso Concha Orellana; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Gustavo Humberto Apablaza Meneses; Héctor Carlos Díaz Cabezas; Jorge Antonio Lepileo Barrios; Oscar Belarmino La Flor Flores; Rufino Espinoza Espinoza (falleció), Héctor Manuel Lira Aravena (falleció), Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett; Carlos López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán Rodríguez Manquel ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de **JORGE OLIVARES GRAINDORGE** previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 27 de Julio de 1974.

De acuerdo a lo dicho en el considerando ducentésimo quincuagésimo, no se concedió a los sentenciados ninguno de beneficios de la ley 18.216, debiendo cumplir efectivamente la pena impuesta, la que se les contará desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles en su caso los siguientes abonos: a Luis Mora Cerda del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; José Mora Diocares del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Camilo Torres Negrier del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Carlos Bermúdez Méndez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Claudio Pacheco Fernández del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Gerardo Meza Acuña del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Valdebenito Araya del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 17 de septiembre de 2009; Jaime Paris Ramos del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 11 de septiembre de 2009; Jorge Sagardia Monje del 28 de



mayo al 12 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; José Hormazabal Rodríguez del 3 al 14 de septiembre de Montre Méndez del 28 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 3 al 11 de septiembre de 2009; Máximo Aliaga Soto 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Moisés Campos Figueroa del 3 al 29 de septiembre de 2009; Nelson Ortiz Vignolo del 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Nelson Iturriaga Cortes 28 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 3 al 14 de septiembre de 2009; Pedro Bitterlich Jaramillo del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 2 al 11 de septiembre de 2009; Reinaldo Concha Orellana del 29 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Sergio Castro Andrade, del 28 de mayo al 12 de junio de 2008 y del 29 al 30 de septiembre de 2009; Víctor de la Cruz San Martín Jiménez del 27 de mayo al 9 de junio de 2008 y del 4 al 17 de septiembre de 2009; Gustavo Apablaza Meneses del 27 de mayo al 16 de junio de 2008 y del 4 al 14 de septiembre de 2009; Héctor Díaz Cabezas del 2 al 15 de septiembre de 2009, Jorge Lepileo Barrios del 4 al 14 de septiembre de 2009; Oscar La Flor Flores el 16 y 17 de septiembre de 2009; Rufino Espinoza Espinoza del 3 al 11 de septiembre de 2009; , Víctor Manuel Álvarez Droguett entre el 27 de mayo y 9 de junio de 2008,, Héctor Manuel Lira Aravena entre el 28 de mayo y 9 de Junio de 2008 Sergio Iván Díaz Lara entre el 4 y 14 de septiembre de 2009 , los demás sin abonos que considerar

En el caso de Víctor Manuel De la Cruz San Martín Jiménez, se suspendió el cumplimiento de la pena, debiendo en su oportunidad ser entregado bajo fianza de custodia a un familiar que deberá proponer su defensa dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia.

V.- Absolver a Orlando Manzo Duran, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Armando Segundo Cofré Correa, Luis René Torres Méndez y a Fernando Adrián Roa Montaña, de la acusación de ser autores del delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge

VII.- Acoger con costas, la demanda civil de fojas 6103 y condenar al Fisco de Chile, representado en autos por Sergio Urrejola Monckeberg en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a título de indemnización por daño moral la suma única de \$ 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de pesos) **a Ricardo Esteban Olivares Graindorge, Víctor Olivares Graindorge y Roberto Olivares Graindorge**



La suma a pagar como indemnización se reajustará conforme al alza que experimente el Índice de Precios al consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo y para el caso de mora devengará intereses corrientes para operaciones reajustables.

Se dispuso igualmente la consulta de los sobreseimientos de fojas 5314, 5562, 5825, 6073, 6074, 6879, 7181, 7185 y 7187.

En contra de la referida sentencia presentaron recurso de casación en la forma las defensas de Cesar Manríquez Bravo; Claudio Orlando Orellana de la Pinta; Juan Ángel Urbina Cáceres; Camilo Torres Negrier; Claudio Enrique Pacheco Fernández; Jorge Laureano Sagardia Monje; José Manuel Sarmiento Sotelo; Manuel Antonio Montre Méndez; Moisés Paulino Campos Figueroa; Rufino Espinoza Espinoza. Conjuntamente apelaron,

La defensa de Hugo del Tránsito Hernández Valle apeló del fallo complementario de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en aquella parte que no acogió la solicitud de recalificación de grado de participación.

El resto de los condenados -con excepción de Hugo Delgado, fallecido- apelaron de la sentencia.

El Fisco de Chile apeló en relación a la decisión civil de la sentencia.

Se elevó en consulta, para conocer los sobreseimientos definitivos señalados en la sentencia, y además los dictados con posterioridad a ella, debiendo conocerse los siguientes sobreseimientos definitivos dictados de conformidad al artículo 93 N°1 del Código Penal, por muerte del procesado:

1. □ De fojas 5314 de OSVALDO ROMO MENA
2. □ De fojas 5562 de LUIS ARTURO URRUTIA ACUÑA
3. □ De fojas 5825 de JOSE GERMAN AMPUERO ULLOA
4. □ De fojas 6073 de LUIS GERMÁN GUTIÉRREZ URIBE
5. □ De fojas 6074 de CARLOS RAMÓN RINALDI SUÁREZ
6. □ De fojas 6879 de ORLANDO GUILLERMO INOSTROZA LAGOS
7. □ De fojas 7181 de LUIS SALVADOR VILLARROEL GUTIÉRREZ
8. □ De fojas 7185 de JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA
9. □ De fojas 7189 de MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO
10. □ De fojas 7684 de HUGO RUBÉN DELGADO CARRASCO
(después de la sentencia)



11.□De fojas 7788 de HÉCTOR LIRA ARAVENA (después de la sentencia)

12.□De fojas 7920 de JOSÉ MARIO FRIZ ESPARZA (después de la sentencia)

13.□De fojas 7971 de CLAUDIO ORLANDO ORELLANA DE LA PINTA (después de sentencia)

14.□De fojas 7994 de BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES (después de sentencia)

15.□De fojas 8007 de SERGIO HERNÁN CASTILLO GONZÁLEZ (después de sentencia)

16.□De fojas 8007 de JOSÉ NELSON FUENTEALBA SALDÍAS (después de sentencia)

17.□De fojas 8056 de RISIERE DEL PRADO ALTEZ ESPAÑA (después de sentencia)

18.□De fojas 8056 de MANUEL ANTONIO MONTRE MÉNDEZ (después de sentencia)

19.□De fojas 8056 de VÍCTOR MANUEL DE LA CRUZ SAN MARTÍN (después de sentencia)

20.□De fojas 8070 de GUSTAVO GALVARINO CARUMAN SOTO (después de sentencia)

Con fecha 27 de diciembre de dos mil dieciocho, falleció el sentenciado RUFINO ESPINOZA ESPINOZA y el 25 de noviembre de 2019 JUAN ANGEL URBINA CACERES (fojas 8327,8328)

Al informar la señora Fiscal Judicial a fojas 7886, doña María Loreto Gutiérrez Alvear, sugiere rechazar los recursos de casación en la forma, aplicando el artículo 768 del CPC inciso 3º, puesto que no ha sufrido perjuicio reparable solo con la invalidación del fallo, pues el perjuicio alegado puede ser reparado por la vía de la apelación deducida por los sentenciados.

Comparte lo razonado en cuanto a la existencia del delito y su calificación jurídica.

Comparte asimismo, lo decidido respecto a la participación en calidad de autores de los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Raúl Eduardo Iturriaga Neuman, Manuel Andrés Carevic Cubillos, por su participación directa en el mando de los agentes operativos de la DINA (artículo 15 N°2 del Código Penal); Ricardo Víctor



Lowrence Mires, Gerardo Ernes Urrich González, Ciro Ernesto Torre Sáez, Basclay Humberto Zapata Reyes, Claudio Orellana de la Pinta, Nelson Alberto Paz Bustamante, Luis Eduardo Mora Cerda, José M. Friz Esparza, José Enrique Fuente Torres, Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España, Raúl Juan Rodríguez Ponte y Osvaldo Pulgar Gallardo, por su participación en calidad de autores del ilícito investigado, de conformidad con el artículo 15 N°3 del Código Penal.

Discrepa de lo razonado por el sentenciador en el fundamento 7° en la que atribuye responsabilidad penal en calidad de autor a César Manríquez Bravo respecto de quien debiera también dictarse sentencia absolutoria, pues a la fecha de la detención de Jorge Olivares Graindorge no prestaba funciones en el cuartel de Londres 38.

No comparte lo razonado en los fundamentos 20°, 301, 35°, 49°, 62°, 68°, 72°, 78°, 90°, 94°, 102°, 104°, 110°, 116°, 118°, 120°, 126°, 128°, 130°, 132°, 134°, 140°, 148°, 168°, en cuanto se atribuye responsabilidad penal en los hechos investigados en calidad de co autores a Gerardo Ernesto Godoy García, Sergio Hernán Castillo González, José Nelson Fuentealba Saldías, Julio José Hoyos Zegara, Enrique del Tránsito Gutiérrez Rubilar, Gustavo Galvarino Careuman Soto, Hiro Álvarez Vega, José Alfonso Ojeda Ovando, Hernán Helec Alfaro Mundaca, Máximo Román Aliaga Soto, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Rudestino Urrutia Jorquera, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Pedro Ariel Araneda Araneda, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Víctor Manuel Molina Astete y en los fundamentos 5°, 45°, 54°, 56°, 60°, 66°, 70°, 74°, 76, 80°, 82°, 84°, 86°, 92°, 96°, 98°, 100°, 106°, 108°, 112°, 114°, 122°, 124°, 136°, 142°, 144°, 146°, 166°, 173°, de cómplices a Jorge Antonio Lepileo Barrios, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Laureano Sagardía Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Manuel Antonio Montre Méndez,



Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterfich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Óscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena (sobreseimiento parcial y definitivo), Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Carlos López Inostroza, por el solo hecho de haber sido destinados por sus respectivas instituciones –en la época en que fue detenido Jorge Olivares Graindorge- a formar parte de un organismo de seguridad permanente, que tenía una forma determinada de organización, jerarquizada, con sus jefes y reglas propias, constituido con la finalidad de cometer determinados ilícitos, características que son propias del delito de asociación ilícita y por el cual no fueron acusados los sentenciados, asimismo, les atribuye a sus respectivas declaraciones el mérito de una confesión judicial calificada que le permite tener por acreditadas sus participaciones en el ilícito investigado, algunos en calidad de autor y otros de cómplices, en circunstancias que de la lectura de sus declaraciones, no aparece que los encausados hayan confesado su participación en los hechos por los que fueron acusados y condenados, por lo que según la Fiscalía Judicial, debieran ser absueltos.

Comparte la tesis de rechazar las solicitudes de prescripción, media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal, amnistía, falta de participación respecto de aquellos que resulten condenados.

En lo que atañe a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, compartiendo lo razonado por el juez de la causa, estima que no concurre la eximente del artículo 214 del Código de Justicia Militar, ni la circunstancia atenuante del artículo 211 del mismo cuerpo legal, como tampoco la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Sólo beneficia a los sentenciados la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin que los perjudique ninguna agravante. Así conforme al artículo 68 del Código Penal, la pena asignada al delito no puede ser aplicada en su máximo.

Sugiere, en consecuencia, revocar la sentencia respecto de los sentenciados antes señalados.



Es de opinión de aprobar los sobreseimientos parciales y definitivos consultados, respecto de Osvaldo Romo Mena, Luis Arturo Urrutia Acuña, Jose German Ampuero Ulloa, José Gutiérrez Uribe (en realidad es Luis Germán Gutiérrez Uribe) Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Hugo Rubén Delgado Carrasco (después de la sentencia) y Héctor Lira Aravena (después de la sentencia)

En su informe de fojas 7986 sugiere aprobar el sobreseimiento de Claudio Orlando Orellana de la Pinta (después de sentencia); Fs. 7997 de los sobreseimientos de José Mario Friz Esparza (después de la sentencia) y Basclay Humberto Zapata Reyes (después de sentencia); Fs. 8016 de Sergio Hernán Castillo González (después de sentencia) y José Nelson Fuentealba Saldías (después de sentencia), Fs. 8060 de Risiere del Prado Altez España (después de sentencia), Manuel Antonio Montre Méndez (después de sentencia) y Víctor Manuel De La Cruz San Martín (después de sentencia).

A fojas 8072 fue de parecer de aprobar el sobreseimiento de Gustavo Galvarino Caruman Soto (después de sentencia.)

Todos los sobreseimientos consultados lo son por muerte de los inculpados.

A fojas 7937, 7987,7998, se trajeron los autos en relación para conocer la consulta de los sobreseimientos y los recursos de apelación deducidos.

A fojas 8064 se declararon admisibles los recursos de casación en la forma presentados en la causa, ampliándose el decreto que ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto a los sobreseimientos definitivos consultados:

Se aprueban los sobreseimientos definitivos dictados con arreglo lo dispuesto por el artículo 93 N° 1 del Código Penal, respecto de Osvaldo Romo Mena, Luis Arturo Urrutia Acuña, Jose German Ampuero Ulloa, Luis Germán Gutiérrez Uribe, Carlos Ramón Rinaldi Suárez, Orlando Guillermo Inostroza Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Hugo Rubén Delgado Carrasco (posterior a la sentencia), Héctor Lira Aravena (posterior a la sentencia), Claudio Orlando Orellana de la Pinta (posterior a la sentencia),



de José Mario Friz Esparza (posterior a la sentencia), Basclay Humberto Zapata Reyes (posterior a la sentencia), de Sergio Hernán Castillo González (posterior a la sentencia), José Nelson Fuentealba Saldías (posterior a la sentencia), de Risiere del Prado Altez España (posterior a la sentencia), Manuel Antonio Montre Méndez (posterior a la sentencia), Víctor Manuel De La Cruz San Martín (posterior a la sentencia) y de Gustavo Galvarino Caruman Soto (posterior a la sentencia.)

En consecuencia se sobreseerá parcial y definitivamente la causa en relación a los referidos inculpados, extinguiéndose por el solo ministerio de la ley su responsabilidad penal, razón por la que no se abordará su participación, alegaciones, defensas y recursos, circunscribiéndose el pronunciamiento de esta Corte a la consulta de los respectivos sobreseimientos, toda vez que extinguida la responsabilidad penal se termina el procedimiento penal seguido en su contra.

Tampoco se emitirá pronunciamiento en relación a Rufino Espinoza, quien falleció veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho y Juan Ángel Urbina Cáceres, muerto a raíz de una paro cardiorespiratorio, cáncer de páncreas, insuficiencia hepática, el 25 de noviembre de dos mil diecinueve, pues aún cuando no se ha dictado sobreseimiento a sus respectivos, se agregaron a fojas 8327 y 8328 certificados de sus defunciones, disponiéndose-entonces- la dictación por el a quo de las providencias que en derecho correspondan.

II.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

1.- Recurso de Casación en la forma de Cesar Manríquez Bravo:

Primero: Se solicita la nulidad del fallo, fundado en las causales de los numerales 9 y 12 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal. En primer término se reclama que la sentencia no fue extendida en conformidad a la ley, al no cumplir los elementos de juicio invocados en la sentencia los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, para condenar a Manríquez Bravo. Afirma que ninguno de ellos podría constituir presunción de que su representado hubiese sido autor del delito que se le imputa.

Enseguida reclama que el fallo cita de manera genérica el artículo 15 del Código Penal, sin precisar la calidad de su autoría, aun cuando reconoce que más tarde se aplica lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.



Por último en lo que atañe a esta causal se reprocha que no se haya considerado respecto de su representado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Segundo: Lo primero que es posible señalar en relación a la causal que se examina, dice relación con su defectuosa formulación, que impide que pueda prosperar, en tanto por intermedio de la primera causal que esgrime, ataca la existencia de la participación, luego la calidad que se le atribuye- que supone aceptarla- y por último el no reconocerle la atenuante de irreprochable conducta anterior, que supone la existencia de la participación que antes desconoció, privando así de certeza al vicio que denuncia.

Lo constatado atenta contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, y debilita la impugnación que se pretende, en tanto es el propio recurrente con su planteamiento reconoce que los defectos que postula pueden no existir.

Tercero: Por lo demás los hechos en que se la hace consistir no la configuran, en tanto evidencian discrepancias de fondo con la decisión al no compartir el establecimiento de la participación de su defendido, cuestión ajena a la causal esgrimida, que apunta a aspectos formales y no de fondo.

Cuarto: El segundo vicio de nulidad invocado, es el previsto por el artículo 541 N° 12 del Código de Procedimiento Penal, denunciando en este caso, la omisión de un trámite esencial, a saber, aquel contemplado en el artículo 274 N° 1 del mismo texto legal, específicamente la interrogación en esta causa de su representado. Sostiene que las indagatorias del proceso a fojas 255 y 1476 constituyen meras fotocopias de otras causas, que no tienen relación con los hechos aquí investigados.

Al mismo tiempo reclama el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, al no habersele practicado el examen prescrito por la ley en esta causa, sino que constar uno fotocopiado de otro proceso, practicado con mucha anterioridad.

Quinto: Las declaraciones de Manríquez Bravo constan a fojas 255 y 147 y 1476, todas prestadas en la causa 2.182-98, que comprende entre otros delitos, el secuestro de Olivares Graindgorge, descartándose entonces la existencia del primer vicio en que se hace consistir la causal.



Sexto: Lo mismo se aplica en relación al informe de facultades mentales, que consta en cuaderno separado, lo que basta para desestimar también en este extremo el recurso intentado.

2.- Recurso de casación en la forma presentado por la defensa de Juan Ángel Urbina Cáceres 7343.

Séptimo: Consta a fojas 8328 que con fecha 25 de noviembre de 2019 Urbina Cáceres falleció de un paro cardiorrespiratorio, cáncer de páncreas, insuficiencia hepática, razón por la que no se emitirá pronunciamiento sobre los recursos presentados, correspondiendo al a quo dictar las providencias que correspondan.

3.- Recurso de casación en la forma de Camilo Torres Negrier: (fojas 7432)

Octavo: Acusa el recurrente que la sentencia no fue extendida conforme a la ley, amparándose en lo dispuesto en el numeral nueve del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal en relación con el número cuatro del artículo 500 del mismo texto legal. Se funda el vicio en el hecho de dar por acreditada la participación de su representado por una confesión inexistente, atribuyendo al mismo tiempo falta de claridad en el establecimiento de la participación, al tenerla por comprobada por el solo hecho de efectuar servicios propios de la destinación ordenada por su superioridad, lo que califica como jurídicamente insuficiente, pues no es posible concluir cuando ni donde su representado ejecutó actos de colaboración relacionados con la víctima de autos.

Noveno: Conforme se advierte por un lado se impugna que la participación se establezca por una confesión calificada inexistente, para al mismo tiempo, reprochar que en el fallo no se contengan las razones para dar por probada la participación de su defendido, argumentos que resultan contradictorios, en tanto por una parte se reclama la ausencia de justificación de la participación establecida, para la mismo tiempo cuestionar el fundamento entregado para su establecimiento, lo que resulta inadmisibles en sede de la invalidación que se pretende y basta para el rechazo del recurso.

4.- Recurso de casación en la forma de Claudio Enrique Pacheco Fernández

Décimo: Se solicita la invalidación del fallo, conforme con lo dispuesto por el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al



numeral cuarto del artículo 500 del mismo texto legal, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo o los que éste alega en sus descargos para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia da por establecida la participación de su representado en los hechos investigados por su confesión libre y consiente, en circunstancias que en ninguna parte confesó su participación. Hace presente que la declaración sobre cuáles eran sus funciones no constituye una confesión de participación, y es insuficiente para condenarlo.

Luego sostiene que la conducta desplegada por su representado no satisface los supuestos de hecho del delito por el que se le condena y que es claro que no participó en la detención ni en las privaciones de libertad de la víctima, ni formó parte en la determinación de su destino, no tenía el dominio del hecho, ni estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.

Añade que no hay referencia a la conducta desplegada por su representado para atribuirle participación en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado.

Agrega, que se transgrede lo establecido por los Convenios de Ginebra, pues no hubo un conflicto de carácter no internacional.

Undécimo: Tal como hace presente el recurrente, es en el considerando 60 donde el Tribunal da por establecida la participación de Claudio Pacheco Fernández, y lo hace al estimar su declaración como una confesión judicial. En relación a los Convenios de Ginebra se pronuncia en el motivo 177.

Duodécimo: Así las cosas, lo cierto es que el fallo que se impugna contiene las consideraciones que el recurrente echa de menos, siendo una cuestión diferente que no se compartan, pues ello no constituye el motivo de invalidación que se invoca.

A mayor abundamiento, incurre en libelo en contradicciones que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, en cuanto de un lado reprocha el tipo de participación que se le atribuye para al mismo tiempo cuestionar la forma en que se la da por establecida, lo que supone aceptar su configuración.



5.- Recurso de casación en la forma de Jorge Laureano Sagardia

Monje:

Décimo tercero: En los mismos términos que el recurso antes examinado, se recurre en este caso. En efecto, se invoca la causal de nulidad del numeral 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral cuarto del artículo 500 del mismo texto legal, denunciando que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo o los que éste alega en sus descargos para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia da por establecida la participación de su representado en los hechos investigados por su confesión libre y consiente, en circunstancias que en ninguna parte confesó su participación. Hace presente que la declaración sobre cuáles eran sus funciones no constituye una confesión de participación, y es insuficiente para condenarlo.

Luego sostiene que la conducta desplegada por su representado no satisface los supuestos de hecho del delito por el que se le condena y que es claro que no participó en la detención ni en las privaciones de libertad de la víctima, ni formó parte en la determinación de su destino, no tenía el dominio del hecho, ni estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.

Añade que no hay referencia a la conducta desplegada por su representado para atribuirle participación en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado.

Agrega, que se transgrede lo establecido por los Convenios de Ginebra, pues no hubo un conflicto de carácter no internacional.

Décimo Cuarto: Tal como hace presente el recurrente, es en el considerando 76 donde el Tribunal da por establecida la participación de Jorge Laureano Sagardia Monje, y lo hace al estimar su declaración como una confesión judicial. En relación a los Convenios de Ginebra se pronuncia en el motivo 177.

Décimo quinto: Así las cosas, lo cierto es que el fallo que se impugna contiene las consideraciones que el recurrente echa de menos, siendo una cuestión diferente que no se compartan, pues ello no constituye el motivo de invalidación que se invoca.



A mayor abundamiento, incurre en libelo en contradicciones que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, en cuanto de un lado reprocha el tipo de participación que se le atribuye para al mismo tiempo cuestionar la forma en que se la da por establecida, lo que supone aceptar su configuración.

6.- Recurso de casación en la forma de Moisés Paulino Campos Figueroa:

Décimo sexto: Igual que en el caso anterior se pide la nulidad formal, conforme con lo dispuesto por el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral cuarto del artículo 500 del mismo texto legal, por no contener la sentencia las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo o los que éste alega en sus descargos para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia da por establecida la participación de su representado en los hechos investigados por su confesión libre y consiente, en circunstancias que en ninguna parte confesó su participación. Hace presente que la declaración sobre cuáles eran sus funciones no constituye una confesión de participación, y es insuficiente para condenarlo.

Luego sostiene que la conducta desplegada por su representado no satisface los supuestos de hecho del delito por el que se le condena y que es claro que no participó en la detención ni en las privaciones de libertad de la víctima, ni formó parte en la determinación de su destino, no tenía el dominio del hecho, ni estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.

Añade que no hay referencia a la conducta desplegada por su representado para atribuirle participación en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado.

Agrega, que se transgrede lo establecido por los Convenios de Ginebra, pues no hubo un conflicto de carácter no internacional.

Décimo séptimo: Tal como hace presente el recurrente, es en el considerando 96 donde el Tribunal da por establecida la participación de Moisés Paulino Campos Figueroa, y lo hace al estimar su declaración como una confesión judicial. En relación a los Convenios de Ginebra se pronuncia en el motivo 177.



XEXEQLLHBE

Décimo octavo: Así las cosas, lo cierto es que el fallo que se impugna contiene las consideraciones que el recurrente echa de menos, siendo una cuestión diferente que no se compartan, pues ello no constituye el motivo de invalidación que se invoca.

A mayor abundamiento, incurre en libelo en contradicciones que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, en cuanto de un lado reprocha el tipo de participación que se le atribuye para al mismo tiempo cuestionar la forma en que se la da por establecida, lo que supone aceptar su configuración.

7.- Recurso de casación en la forma de Rufino Espinoza Espinoza:

Décimo noveno: Consta del certificado rolante a fojas 8327, que Rufino Espinoza Espinoza falleció el 27 de diciembre de 2018, por insuficiencia respiratoria aguda/Anasarca/Adeno Carcioma Ampular, razón por la que no se emitirá pronunciamiento en relación al recurso intentado, debiendo dictarse por el a quo las providencias correspondientes.

8.- Recurso de casación en la forma de Sergio Hernan Castro Andrade:

Vigésimo: El recurso de funda en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al numeral cuarto del artículo 500 del mismo texto legal, denunciado que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos al reo o los que éste alega en sus descargos para eximirse de responsabilidad, pues la sentencia da por establecida la participación de su representado en los hechos investigados por su confesión libre y consiente, en circunstancias que en ninguna parte confesó su participación. Hace presente que la declaración sobre cuáles eran sus funciones no constituye una confesión de participación, y es insuficiente para condenarlo.

Luego sostiene que la conducta desplegada por su representado no satisface los supuestos de hecho del delito por el que se le condena y que es claro que no participó en la detención ni en las privaciones de libertad de la víctima, ni formó parte en la determinación de su destino, no tenía el dominio del hecho, ni estaba en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.



Añade que no hay referencia a la conducta desplegada por su representado para atribuirle participación en calidad de cómplice del delito de secuestro calificado.

Agrega, que se transgrede lo establecido por los Convenios de Ginebra, pues no hubo un conflicto de carácter no internacional.

Vigésimo primero: Tal como hace presente el recurrente, es en el considerando 112 donde el Tribunal da por establecida la participación de Sergio Hernan Castro Andrade y lo hace al estimar su declaración como una confesión judicial. En relación a los Convenios de Ginebra se pronuncia en el motivo 177.

Vigésimo segundo: Así las cosas, lo cierto es que el fallo que se impugna contiene las consideraciones que el recurrente echa de menos, siendo una cuestión diferente que no se compartan, pues ello no constituye el motivo de invalidación que se invoca.

A mayor abundamiento, incurre en libelo en contradicciones que atentan contra la naturaleza de derecho estricto del recurso intentado, en cuanto de un lado reprocha el tipo de participación que se le atribuye para al mismo tiempo cuestionar la forma en que se la da por establecida, lo que supone aceptar su configuración.

En cuanto a los recursos de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada de diecisiete de septiembre del año dos mil quince, escrita de fojas 7190 a 7304, con las siguientes modificaciones:

- a) Se eliminan los motivos quinto (Lepileo A), trigésimo octavo y trigésimo noveno (Mora Cerda A), cuadragésimo tercero (Fuentes Torres condenar como autor 15N1), cuadragésimo quinto (Mora Diocares A), cuadragésimo noveno (Hoyos Zegarra A vcG), quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo (Paz Bustamante A contra v G hoja vida), quincuagésimo cuarto (Torres Negrier A), quincuagésimo sexto (Bermúdez Mendez A), sexagésimo (Pacheco Fernandez A), sexagésimo segundo (Gutierrez Rubilar A), sexagésimo sexto (Meza Acuña A), septuagésimo (Valdebenito Araya A), septuagésimo segundo (Hiro Alvarez Vega A), septuagésimo cuarto (Paris Ramos A), septuagésimo sexto (Sagardía Monje), septuagésimo octavo (Ojeda ObandoA cv G),



octogésimo (Hormazabal Rodríguez A), octogésimo segundo (Sarmiento Sotelo), octogésimo cuarto (José Stalin Muñoz Leal A), octogésimo sexto (Piña Garrido A), nonagésimo cuarto (Aliaga Soto A), nonagésimo sexto (Campos Figueroa A), nonagésimo octavo (Ortiz Vignolo), centésimo (Iturriaga Cortes), centésimo segundo (Gonzalez Moreno), centésimo cuarto (Torrejón Gatica), centésimo sexto (Bitterlich Jaramillo), centésimo octavo (Concha Orellana); centésimo décimo segundo (Castro Andrade), centésimo décimo sexto (Moya Tejeda), centésimo décimo octavo (Sáez Sanhueza), centésimo vigésimo (Guerra Guajardo), centésimo vigésimo segundo (Apablaza Meneses), centésimo vigésimo cuarto (Díaz Cabezas), centésimo vigésimo sexto (Valenzuela Salas), centésimo vigésimo octavo (Villanueva Alvear), centésimo trigésimo segundo (Díaz Espinoza), centésimo trigésimo cuarto (Méndez Moreno), centésimo trigésimo sexto (La Flor Flores), centésimo cuadragésimo (Riveros Frost), centésimo cuadragésimo cuarto (Díaz Lara), centésimo cuadragésimo sexto (Alvarez Droguett), centésimo quincuagésimo cuarto (Rodolfo Valentino Concha Rodriguez), centésimo sexagésimo sexto (Rodriguez Manquel), centésimo septuagésimo y centésimo septuagésimo primero (Pulgar Gallardo), centésimo septuagésimo tercero (Lopez Inostroza), centésimo octogésimo octavo (defensas Ojeda Obando, Friz Esparza y Valdebenito Araya), centésimo nonagésimo cuarto (defensa de Paz Bustamante), centésimo nonagésimo sexto (defensa de Apablaza Meneses), ducentésimo segundo (defensas Mora Cerda, La Flor Flores, Castillo Gonzalez, Bitterlich Jaramillo, Bermúdez Mendez, Torrejon Gatica y Villanueva Alvear), ducentésimo sexto (defensas Moya Tejeda, Sáez Sanhueza), ducentésimo décimo séptimo (defensa Hiro Alvarez Vega), ducentésimo décimo noveno (defensa de Máximo Aliaga Soto), ducentésimo vigésimo tercero (defensa de Reinaldo Concha Orellana), ducentésimo vigésimo quinto (defensa de Olegario Gonzalez Moreno), ducentésimo vigésimo noveno (defensa de Víctor Manuel Alvarez Droguett), ducentésimo trigésimo noveno (defensas de París Ramos, Lepileo Barrios y Lopez Inostroza),



ducentésimo cuadragésimo séptimo a ducentésimo quincuagésimo (determinación de penas), ducentésimo sexagésimo cuarto (fija monto del daño moral) #

- b) En el considerando octavo se sustituyen las expresiones “unidos a la confesión judicial de” por “permiten establecer”, y “mediato” por “intelectual”.
- c) En el último párrafo del motivo décimo se sustituyen las expresiones “la confesión calificada”, por “su Se discrepa así de la opinión de la señora Fiscal Judicial, que en su informe estuvo por revocar y absolverlos. declaración judicial”
- d) En el motivo décimo quinto se sustituye la expresión “confesión calificada” por “declaración”.
- e) En el primer párrafo del considerando vigésimo, se elimina todo lo que va desde su inicio hasta las expresiones “Londres 38 y”, comenzando el referido considerando con las palabras “Si bien”. En el segundo párrafo se reemplaza la expresión “confesado” por “declarado”
- f) En el motivo vigésimo segundo, se sustituye “la” por “en su” y se suprime todo lo que va entre después del apellido Lawrence y antes de la expresión “reconoce”
- g) En la reflexión vigésimo tercera, en el párrafo tercero se cambia “estuve” por “estuvo”
- h) En el considerando vigésimo cuarto, se sustituye la palabra “confiesa” por “en su declaración reconoce”, y se suprimen las expresiones “en cuanto sostiene”.
- i) En el considerando vigésimo quinto se sustituye todo el párrafo que va entre las expresiones “confesión” y “Penal”, por “declaración de Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez”.
- j) En el primer párrafo del motivo vigésimo séptimo, entre las expresiones “Que” y “las” se agrega la palabra “en”. Asimismo, se suprime lo que va después del apellido “Torre” hasta “aquella”.



- k) En el motivo vigésimo octavo, se sustituye “confesión calificada de Ciro Torre en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal” por “declaración de Ciro Torre”.
- l) En el párrafo primero del considerando trigésimo segundo se reemplaza lo escrito después del apellido “Cubillos” y hasta “en cuanto a” por “permite establecer”.
- m) En el fundamento trigésimo tercero, se suprimen las palabras “la confesión calificada, unida a”.
- n) En la reflexión cuadragésimo tercera, se sustituyen las expresiones “es una confesión que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, lo que ” por “unida a los demás antecedentes que se precisaran”
- o) En el párrafo final del motivo octogésimo noveno se sustituye el pronombre “yo” por “El” y la palabra “cumplí” por “cumplía”.
- p) En el basamento nonagésimo se eliminan las expresiones “es una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permite” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”.
- q) En la reflexión centésimo decimo se eliminan las expresiones “ son una confesión judicial calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código Procesal Penal” y se intercala luego de la expresión “permiten” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”.
- r) En la reflexión centésimo trigésimo se eliminan las expresiones “constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permite” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”
- s) En la reflexión centésimo trigésimo octava se eliminan las expresiones “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal” y



se intercala luego de la expresión “permite” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”

- t) En el considerando centésimo cuadragésimo octava se eliminan las expresiones “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permiten” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”
- u) En la reflexión centésimo quincuagésimo se eliminan las expresiones “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permite” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”
- v) En el fundamento centésimo quincuagésimo sexto , párrafo primero se eliminan las expresiones “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permite” que sigue “junto a los antecedentes que a continuación se indican”. En el segundo acápite se suprimen las expresiones “unido a la confesión calificada”
- w) En el considerando centésimo sexagésimo cuarto se eliminan las expresiones “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal” y se intercala luego de la expresión “permiten” que sigue “junto a los antecedentes que se precisaran”
- x) En el considerando septuagésimo cuarto, párrafo segundo se suprime el nombre “Carlos Portales”.
- y) En el considerando centésimo septuagésimo octavo, párrafo cuarto “elementad” por “elemental”
- z) En la reflexión centésimo octogésima cuarta se elimina su primer párrafo , en el segundo se intercala entre las palabras “defensa” e “invoca” el nombre “ de Pedro Araneda Araneda” y en el final “carecían” por “carecía”



- aa) En el considerando centésimo octogésimo sexto segundo párrafo se reemplaza el número “1” por “3”, y se elimina el último párrafo.
- ab) Se suprimen los dos últimos párrafos del considerando centésimo nonagésimo segundo.
- ac) En el basamento ducentésimo se elimina su penúltimo párrafo.
- ad) En el motivo ducentésimo décimo quinto se elimina el penúltimo párrafo.
- ae) En el basamento ducentésimo trigésimo primero se sustituye el acápite segundo por el siguiente “Su calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 3 fluye de su intervención en la planificación y organización en la ejecución del plan delictivo”.
- af) Se elimina el acápite segundo del fundamento ducentésimo trigésimo tercero y se sustituye el tercero por el siguiente: “Se desestimara la absolución por falta de participación invocada por la defensa de Ricardo Víctor Lawrence Mires, conforme a los razonado en el motivo vigésimo segundo del fallo de primer grado, unido a lo que se razona en el presente fallo”.
- ag) Se suprimen los párrafos segundo y tercero, del motivo ducentésimo cuadragésimo quinto, y se intercala entre el párrafo primero y el actual cuarto “En cuanto a las defensas de Gerardo Urrich Gonzalez, Juan Duarte gallegos y Víctor Molina Astete.
- ah) En el basamento ducentésimo quincuagésimo cuarto se sustituye la palabra “padres” por “hermanos” y se eliminan las expresiones “prefiriendo a la madre por sobre el padre”
- ai) En la reflexión ducentésima quincuagésima quinto se sustituye en el primer párrafo la palabra “hijo” por “hermano” y se elimina todo lo que va despues de la expresión “autos”
- aj) En el fundamento ducentésimo quincuagésimo noveno se reemplaza la palabra “parta” por “parte”



Vigésimo tercero: Presunciones judiciales que reúnen los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permitieron tener por comprobada la existencia de los siguientes hechos:

“Que en horas de la tarde del día 27-07-1974, Jorge Alejandro Olivares Graindorge, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en la vía pública en las cercanías de su domicilio ubicado en pasaje Salta 2258, comuna de Quinta Normal, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de detención clandestina denominado “Londres 38”, ubicado en dicha dirección en la ciudad de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Olivares Graindorge durante su estadía en el cuartel de Londres 38 permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a otros integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

La última vez que la víctima Olivares Graindorge fue visto por otros detenidos, ocurrió un día no determinado del mes de agosto de 1974, encontrándose desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Jorge Alejandro Olivares Graindorge apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “O’ DIA” de Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que Jorge Alejandro Olivares Graindorge había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros; y, que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Olivares Graindorge, tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.”

Vigésimo Cuarto: Por medio de presunciones se estableció también, que de la DINA -a la época de los hechos- dependía la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM).

La BIM tenía por misión la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana, y a la época de los hechos estaba formada por dos



agrupaciones, una de ellas denominada Caupolicán, encargada de los partidos de izquierda.

Londres 38 fue un centro de detención clandestino, a cargo de la BIM, había en el lugar una sala de interrogatorios, donde eran interrogados los detenidos por funcionarios de investigaciones, según una pauta que se les entregaba por los jefes de los grupos operativos respectivos, quienes también interrogaban con el fin de obtener información sobre sus contactos y las fechas y lugares en que se encontrarían para así practicar nuevas detenciones, y en definitiva eliminar los grupos contrarios al régimen imperante.

Las agrupaciones funcionaban a través de grupos, perteneciendo el grupo “Halcón 1”, a la Caupolicán.

Jorge Alejandro Olivares Graindorge pertenecía al MIR.

Vigésimo sexto: Conforme los hechos antes acreditados, cabe determinar la participación que le cupo a cada uno de los acusados y así hacer efectiva su responsabilidad penal.

Al efecto cabe precisar que el Derecho Penal tiene como una de sus características es ser uno de actos, en contraposición al Derecho Penal de autor, lo que impone determinar la conducta que se atribuye, para aplicar su consecuencia jurídica, ello en relación con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Ello es así, pues la responsabilidad penal se estructura en hechos concretos, debidamente acreditados, toda vez que es conducta humana el presupuesto indispensable para el ejercicio del ordenamiento punitivo, desde que se vincula a una acción concreta, descrita en el tipo penal.

Vigésimo séptimo: En la especie, convergen distintos tipos de autoría. Así, concurre en los acusados - que se indicará- ejecución en todo o parte de la conducta descrita por el tipo, y en otros aparece que sin ejecutarla directamente poseían señorío en ella, lo que se desprende de la sucesión de acontecimientos que es posible extraer de la prueba rendida en la causa, descartándose participación en otros que si bien formaron parte de la DINA y desempeñaron funciones en el Cuartel de Londres 38, su intervención no cabe en ninguna de las formas de responsabilidad penal previstas por la ley.

En efecto, existe coincidencia en que entre los meses de noviembre de 1973 y febrero de 1974 varios grupos de personas provenientes de



Carabineros, Ejército, Aviación y Fuerza Aérea, fueron enviados a un curso de Inteligencia Básica, que se realizó en las Rocas de Santo Domingo, en el Regimiento de Tejas Verdes, donde fueron recibidos por el Coronel Manuel Contreras, quien les explicó que pasaban a integrar un servicio de inteligencia en formación. Al término del curso, dichas personas fueron enviadas a distintos centros de detención clandestinos. En el caso de los involucrados en autos, lo fueron Londres 38 - a finales del mes de julio de 1974- formando a brigadas y grupos a los que se entregaban órdenes, a través de oficios confidenciales, que una vez cumplidos eran informadas a la superioridad. Se recababa información en organismos del estado, se investigaban las denuncias recibidas sobre movimientos subversivos, se verificaban domicilios, se asistía a las Iglesias para conocer el contenido de las prédicas, se practicaban detenciones y se interrogaba bajo tortura.

Así, a partir de estos datos objetivos aparece que la realización del plan exigió la actuación conjunta de varios intervinientes, a quienes se preparó e instruyó para recibir órdenes, ejecutar detenciones, obtener y procesar información que condujera al objetivo, en una división de roles vinculados por actos parciales, que coexistieron con quienes dirigían la operación, planificándola y organizándola, proporcionando los medios con que se llevó a cabo.

Vigésimo octavo: En el contexto descrito, les cabe responsabilidad en los hechos en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a quienes con su conducta efectuaron una aportación esencial al resultado pretendido y excluir aquellas que le fueron indiferentes.

También consta la intervención de autores conforme con lo dispuesto en el artículo 15 N°3 del texto legal citado, en tanto es posible identificar a quienes sin ejecutar directamente la conducta prohibida, la planificaron y organizaron, con poder de decisión sobre su interrupción modificación o consumación.

Vigésimo noveno: En efecto, conforme a los testimonios que constan en la causa, en la detención de Jorge Olivares Graindorge, quien militaba en el MIR, participaron Osvaldo Romo y Basclay Zapata quienes fueron reconocidos por Juan de Dios Machuca, Flor Patricia Tapia y Cristian Esteban Van Yurick, corroborando la participación de Romo, además, Carmen Lucía Herrera Guzman.



Jorge Olivares Graindorge una vez detenido fue conducido y permaneció en Londres 38, según declaró Herika Henning, quien lo vio cuando ella estuvo detenida en dicho lugar.

Trigésimo: El análisis conjunto de prueba documental, testimonial, e indiciaria rendida en la causa, permite establecer que el Jefe de la DINA, a la época de los hechos aquí investigados era, Manuel Contreras, quien era asesorado por Iturriaga Newman, oficiando como Subjefe el Brigadier Pedro Espinoza, encontrándose al mando de la BIM César Manríquez.

Como se dijo, la BIM tenía por misión la represión del movimiento opositor en la Región Metropolitana y en la época de los hechos estaba formada por dos agrupaciones, una de ellas, denominada Caupolicán, se encargaba de los partidos de izquierda. Las agrupaciones funcionaban a través de grupos, uno de los cuales era el “Halcón 1”, integrado por Osvaldo Romo Mena y Basclay Zapata, además de Miguel Krasnoff, y José Fuentes Torres, Rodolfo Valentino Concha y Luis Torres Méndez.

El grupo Halcón formaba parte de la Agrupación Caupolicán.

El Jefe logístico y de interrogatorios, en Londres 38, era Marcelo Moren Brito. A cargo del mando del cuartel estaba la Brigada de turno en la semana

La guardia del local estaba a cargo del Capitán Gerardo Urrich y como segundo al mando aparece Sergio Castillo.

Trigésimo primero: En este punto es del caso relevar que en la acusación fiscal, a la que se adhirió la parte querellante y el Programa Ley 20.123, se acusó a todos los procesados como coautores del delito de secuestro calificado en la persona de Jorge Olivares Graindorge.

Trigésimo segundo: Enseguida, en concepto de esta Corte, la sola circunstancia acreditada y reconocida por los acusados que se indicaran, en orden a haber pertenecido a la Dina y haberse desempeñado en Londres 38 a la época de la detención de Jorge Olivares Graingorge no resulta suficiente para concluir su intervención en alguno de los términos prescritos por el artículo 15 del Código Penal, pues con ello no se logra establecer alguna forma de aportación indispensable en la detención, encierro custodia, interrogación, apremios de la víctima don Jorge Olivares, en tanto la prueba rendida da cuenta que formaban parte de otros grupos, encargados de obtener información y la detención de otras personas y/o grupos que enfrentaban al gobierno militar de la época o que oficiaban de guardias sin



poder de mando en relación a los detenidos, a quienes se encargaba la seguridad y el control del cuartel- a veces el aseo- tratándose de personas con menor rango y nulo poder dentro del funcionamiento del organismo represivo, donde la detención y el encierro de la víctima fue dispuesta por quienes tenían la calidad de Jefes dentro de la orgánica correspondiente, ejecutada y mantenida por agentes operativos que es posible identificar, practicando con la víctima mientras estuvo detenido nuevas detenciones en razón de información que les fue posible obtener de los interrogatorios que le practicaron.

Trigésimo tercero: En consecuencia, por encontrarse en la situación antes referida, se absolverá a los siguientes acusados:

- 1) Jorge Antonio Lepileo Barrios, soldado conscripto destinado a la DINA que cumplió funciones de guardia controlando el ingreso y salida del cuartel bajo las órdenes del Capitán Gerardo Urrich y del Capitán Sergio Castillo. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 2) Luis Eduardo Mora Cerda, quien si bien negó haberse desempeñado en Londres 38, existe prueba testimonial que da cuenta de lo contrario, a saber las declaraciones de Carlos Bermúdez, Fernando Guerra Guajrado, Hiro Alvarez Vega, Pedro Bitterlich Jaramillo y Víctor San Martín Jimenez, sin embargo, consta que desempeñó funciones de guardia, y perteneció a la agrupación Puma, habiendo reconocido el acusado que integraba la Brigada Puren, sin que existan antecedentes que permita sustentar su condena, al no poder establecer actos que lo vinculen con la víctima de estos autos. Se discrepa de este modo del parecer de la señora Fiscal Judicial, revocándose la sentencia en este punto.
- 3) José Jaime Mora Diocares, con el grado de Carabinero integró la DINA y trabajó Londres 38, donde estaba bajo el mando de Ciro Torre, correspondiéndole investigar denuncias sobre reuniones clandestinas en determinados lugares o reparticiones públicas. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.



- 4) Julio José Hoyos Zegarra, con el grado de Cabo de Carabinero a la fecha de los hechos, negó haber sido destinado a Londres 38, reconociendo únicamente que ocasionalmente iba a dejar comida para los conscriptos, lo que es contradicho por Ciro Torre, José Ojeda Obando, Sergio Diaz Lara, quienes lo ubican en el lugar, sin poder vincularlo- en todo caso- con actos concretos que involucren a la víctima de autos. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 5) Camilo Torres Negrier, Cabo Segundo de Carabineros a la época de los hechos, quien reconoció a Ciro Torre como Jefe, su grupo como "Condor", y a Lawrence como jefe de otro grupo y como interrogador junto a Torr e y Moren, sin vincularse a la v ctima de esta causa. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 6) Carlos Justo Berm dez M ndez, Sargento Segundo del Ej rcito a la  poca de los hechos, reconoci  haber integrado la agrupaci n Puma a cargo de Urrich, correspondi ndole cumplir sus  rdenes, consistentes en la recopilaci n de antecedentes en el Registro Civil, sin que existan antecedentes que vinculen sus actos a la v ctima de autos. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 7) Claudio Enrique Pacheco Fernandez, ten a el grado de Carabinero a la  poca de los hechos, y reconoci  haber trabajado en Londres 38, pero neg  su participaci n en detenciones y allanamientos, declarando que hac a memor ndums de trabajo correspondi ndole investigar- en pareja- las denuncias que llegaban a los escalafones superiores del Ej rcito, tales como bultos armamentos, movimiento de veh culos, gente extra a que llegaba a las casas, remitiendo los resultados al escalaf n superior. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 8) Enrique del Tr nsito Gutierrez Rubilar reconoci  como sus Jefes en Londres 38 a Ciro Torr e y a Hern ndez Oyarzo y como funci n la b squeda de informaci n de los partidos pol ticos y subversivos.



negando haber formado parte de la Brigada Caupolicán, así como haber participado en puntos de contacto, ratoneras y salir a “porotear”. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

- 9) Gerardo Meza Acuña, señaló haber sido alumno con el grado de Cabo Primero de Carabineros, a la época de los hechos, que trabajaba en pareja con Pacheco Colil y su función los “ocones” ordenes de investigar para ubicar o detener a alguien, para lo que debía concurrir al Gabinete para ubicar nombres y direcciones, cumpliendo funciones de apoyo sin tener grandes resultados. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 10) Héctor Raúl Valdebenito Araya, reconoció como jefe de cuartel a Manríquez, quien entregaba las órdenes, y como “Jefe de los Jefes” al “Ronco Moren”, hizo pareja con Sagardía, haciendo investigaciones. Negó haber sido operativo, y señaló que en junio o julio de 1974 trabajó para la Brigada Lautaro, en las Torres San Borja y antes integró la Agrupación Águila, en Londres 38. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 11) Hiro Alvarez Vega, señaló que al término del curso en las Rocas de Santo Domingo quedó con Carevic, integrando la Agrupación Puma. Debía recorrer Santiago buscando información, escuchando lo que se hablaba y transmitirlo a sus jefes, precisando que no perteneció a Londres 38, sino que solo concurría a dejar y recibir información a Carevic. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.
- 12) Jaime Humberto Paris Ramos, quien declaró a fojas 2421 Cabo Primero del Ejército a la época de los hechos. En Londres 38 reconoció como Jefes a Urrich y Carevic, integró la Brigada Purén y la agrupación Puma, correspondiéndole investigar a determinadas personas, enviándose la información por Urrich a Iturriaga Newman y a Manríquez a cargo de la Brigada Caupolicán. Purén estaba a cargo de Urrich y tenía que investigar denuncias relativas a la salud, Ministerio



de Salud y Hospitales. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

13) Jorge Laureano Sagardía Monje, reconoció haber pertenecido a la Brigada Lautaro, y a la Agrupación Águila. Indicó que en Londres 38 sus funciones fueron el cumplimiento de órdenes de investigar, que les daban los suboficiales más antiguos, sin realizar labores operativas, que Lawrence no era su jefe, pues era operativo. El jefe en Londres 38 era Moren Brito. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

14) José Alfonso Ojeda Obando, Cabo Primero de Carabineros a la época de los hechos, trabajo en pareja con Claudio Orellana de la Pinta, quedaron a la orden de Lawrence y Ciro Torr . Se les impartían ordenes confidenciales (OCON), donde se indicaba nombre de la persona a investigar debiendo recabar el m ximo de informaci n. Sergio Palacios cumpl a las funciones de plana mayor de Lawrence y Ciro Torr  y era el nexo con el personal superior. En el caso de detenciones deb an solicitar camionetas, solo particip  en una detenci n de una persona de la zona sur de Santiago, un propietario de una f brica de escobas. Para la custodia de los detenidos hab a un equipo destinado y los interrogadores eran los jefes ayudados de otras personas que no puede identificar. As  como  l depend a de Palacios otros ten an otra dependencia. Todo estaba compartimentado, pero los comandantes de cuartel recog an la informaci n de los distintos grupos y despu s de su an lisis dispon an misiones espec ficas. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto. A fojas 8088 se agreg  informe del Servicio M dico Legal, en relaci n a Jos  Alfonso Ojeda Obando, de 5 de octubre de 2018, que concluye que no presenta alteraciones psicopatol gicas de relevancia m dico legal en los hechos investigados (Informe evacuado en Episodio H ctor Garay Hermosilla), el que en todo caso no cabe examinar atendida la absoluci n que se decretar .

15) Jos  Dorohi Hormazabal Rodr guez, ten a el grado de Carabinero a la  poca de los hechos, trabaj  bajo las  rdenes de Torr  con Gutierrez Uribe buscando informaci n sobre grupos subversivos en poblaciones



marginales, lo que informaban semanalmente a Torr . El jefe del cuartel era Moren, no particip  en allanamientos, seguimientos ni detenciones. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

16) Jos  Manuel Sarmiento Sotelo, siendo Cabo de Carabineros fue destinado a la DINA, al final del curso en las Rocas de Santo Domingo fue encasillado en la Brigada C ndor a cargo de Ciro Torr . Su primera destinaci n junto a la Brigada C ndor fue a Londres 38, cuartel a cargo de Moren Brito. Ellos llegaban a recibir o entregar informaci n, trabaj  en pareja con Juan Araos. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

17) Jos  Stalin Mu oz Leal, se integr  a la DINA con el grado de Carabinero, trabajo en pareja con Y venes Vergara a cargo de Ciro Torr . Un suboficial apodado "el peineta" les entregaba orden de corroboraci n, report ndose con su pareja cada 15 d as pues el objetivo era que no se viera mucha gente en el cuartel ya que hab a agentes operativos y detenidos. En Londres 38 no fue guardia ni agente operativo. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

18) Juvenal Alfonso Pi a Garrido, Cabo Segundo del Ej rcito a la fecha de los hechos, serv a antes como m sico instrumentista. En Londres 38 se present  ante el capit n Urrich, quien les explic  que har an trabajos de inteligencia, ejecutando  rdenes de investigar que proven an del escalaf n superior, correspondi ndole investigar funcionarios de Correos y Tel grafos y del Gabinete de Identificaci n. Pertenec a a la Agrupaci n Tigre a cargo de Urrich. Niega haber realizado labores operativas. No acud an todos los d as al cuartel. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

19) M ximo Ram n Aliaga Soto, soldado conscripto a la  poca de los hechos, neg  haberse desempe ado en Londres 38, pero reconoci  que llevo documentaci n a ese lugar y m s tarde que cumpli  funciones de guardia. Reconoci  pertenecer a la Brigada Pur n,



agrupación Puma. Si bien obran en autos declaraciones que contradicen la negativa de Aliaga Soto, en orden a haberse desempeñado en Londres 38, tales como la de Gustavo Apablaza, Víctor San Martín Jiménez, Ricardo Zamorano, Sergio Atriz Burgos Vidal, no existen antecedentes que permitan atribuirle, actos concretos en relación a la detención y encierro de Jorge Olivares Graingorge. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

20) Moisés Paulino Campos Figueroa, en Londres 38 integró la Agrupación Águila, encargada de cumplir órdenes de investigación consistentes en recopilar antecedentes de personas, para lo que iban al Registro Civil y entregaban la información a Lawrence. También le toco concurrir a Iglesias donde se comentaba que el cura realizaba comentarios en contra del régimen militar. Los detenidos eran custodiados por la gente de Krassnoff y también interrogados por ellos. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

21) Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, era Cabo Primero de Carabineros cuando ingreso a la DINA, trabajo a cargo de Ciro Torr , quien les impart a  rdenes de investigar (ocones) las recib an y se reportaban una vez a la semana a Torr . Comandante de Londres era Moren Brito, los detenidos eran llevados por los grupos operativos. Le toc  verificar denuncias y corroborar la informaci n entregada por los detenidos, no realiz  funciones operativas. Piensa que el mando de Torr  era Iturriaga Newman. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

22) Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, era Cabo de Carabineros cuando fue destinado a la DINA. En Londres 38 hab a un n mero flotante de agentes, ya que entraban y sal an. Trabaj  con Torr , quien les daba instrucciones de infiltrarse en comunidades eclesi sticas de la Iglesia, las instrucciones eran por minutas escritas, trabaj  s lo o acompa ado. El resultado lo entregaban por escrito directamente a Ciro Torr . Realizaba, vigilancias, seguimientos, pero no intervino en detenciones.



Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

23) Olegario Enrique Gonzalez Moreno, en Londres 38 trabajó en la Agrupación Tigre a cargo de Urrich, que dependía operativa y administrativamente de la Brigada Purén al mando de Moren Brito. Las misiones les eran comunicadas por el jefe de equipo que las recibía de Urrich. Cumplían órdenes de allanamiento e investigar y actuaban con otros grupos. Entiende que el trabajo estaba planificado desde el interior del cuartel donde se realizaban reuniones con los Jefes de equipos. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

24) Orlando Jesús Torrejón Gatica, ingresó a la DINA como Cabo Segundo del Ejército y se incorporó a la Agrupación Tigre. Los detenidos eran interrogados por los jefes de las agrupaciones. Dijo que tuvo que haber detenido a alguna persona con su equipo, en cumplimiento de las órdenes del Comandante de la Agrupación, Urrich. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

25) Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, ingresó a la DINA como Cabo Segundo del Ejército. Los jefes de cuartel en Londres 38 eran Moren Brito, Gerardo Urrich, Krassnoff, Lawrence; Godoy y Ciro Torr . En Londres 38 se presentó a Carevic, Jefe de la Agrupación Puma. El pertenecía a la Agrupación Puma cuyo Jefe era Carevic, que dependía de la Brigada Pur n, cuyo Jefe era Iturriaga Newman. Concurr a a retirar instrucciones de Carevic y a entregarle despu s el resultado. Los memorando de trabajo se llamaban M-T, que consist an en ubicar personas en domicilios dudosos. Los detenidos eran llevados por los agentes operativos y los oficiales a cargo de ellos se encargaban de interrogarlos. Algunos agentes operativos como Zapata y Romo interrogaban. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

26) Reinaldo Alfonso Concha Orellana, 20 a os a la  poca de los hechos, como soldado cuando hac a su servicio militar se fue a la DINA, a



mediados del año 1974 comenzó a realizar guardias en Londres 38, las hacía cada 12 días, porque eran muchos soldados conscriptos. Habían distintos grupos de guardia y en la que él estuvo sólo tenían el control de acceso del personal. En Londres 38 también realizó trabajos bajo las órdenes de Manuel Carevic, relacionado con el área de salud, consistente en que los servicios de salud funcionaran correctamente. Las misiones le eran dadas por Carevic. Perteneció a la Agrupación Puma a cargo de Carevic y que tenía que ver con el área de salud. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

27) Sergio Hernán Castro Andrade ingresó a la DINA como Cabo Segundo de Carabineros y fue destinado a Londres 38, que estaba a cargo de Marcelo Moren. Quedó encasillado en el grupo Águila y trabajó en investigaciones que les asignaba Lawrence, para obtener el mayor número de datos. Los detenidos eran llevados por grupos operativos. Su grupo era solo de investigación. Los detenidos eran interrogados por los oficiales y suboficiales del cuartel, y por los agentes operativos que los habían llevado. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

28) Alfredo Orlando Moya Tejeda, siendo soldado segundo del Ejército fue destinado a Santiago, a Londres 38 quedando a cargo de Urrich. Luego él y su grupo quedaron bajo las órdenes de Hernández Oyarzo, en la Agrupación Chacal, dedicada a estudiar situaciones que se producían en la Iglesia Católica y las Protestantes. El Comandante del cuartel era Moren y también tenían oficinas Urrich y Carevic que eran Jefes de la Brigada Purén a la que él pertenecía. Él fue chofer de la agrupación Chacal. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

29) Gustavo Humberto Apablaza Meneses, los primeros meses de 1974 paso a prestar funciones de guardia en Londres 38, los Jefes de guardia iban rotando. Cuando llegaban detenidos, llegaban a cargo de un oficial que los ingresaba sin que ellos pudieran pedirles identificación, al igual que a los agentes. Los detenidos llegaban con un documento que daba cuenta de las personas que los traían y tomaban



contacto con Moren, Urrich y Krassnoff. El oficial a cargo de la unidad recibía a los detenidos y revisaba los documentos. Los guardias del recinto no tenían control de los detenidos. No recibió detenidos, ni les retiró especies, ni devolvió al egreso, pues era función del personal de planta del cuartel. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

30) Héctor Carlos Díaz Cabezas, cumplió funciones de guardia rotativa en Londres 38, se componía de 5 o 6 personas y la hacían con fusil. Abrían y cerraban la puerta del Cuartel y controlar el acceso de las personas y dentro del cuartel le correspondía la limpieza del local. No entregó alimentos ni custodió directamente a los detenidos, cuyo ingreso administrativo dice desconocer. Recuerda que en el lugar había un oficial de apellido Carevic, que pasaba como Jefe sin saludar. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

31) Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, con el grado de Carabinero a la época de los hechos, se integró a la DINA y al llegar a Londres 38, quedó encasillado en el grupo de Educación, bajo el mando de Ciro Torr e y  ste bajo el mando del capit n de Ej rcito Castillo. Cumpli  funciones de investigaci n. Explica que se les entregaba por el oficial a cargo del grupo "un ocone", que consist a en recabar antecedentes de personas que se ten a conocimiento eran directivos de movimientos o partidos contrarios al Gobierno Militar. Cumpl a funciones en el Ministerio de Educaci n y tambi n realiz  funciones de guardia en el cuartel y custodia de detenidos. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto. Cabe consignar que a fojas 8210 la defensa de Lautaro D az Espinoza acompa o copia de informe evacuado por el Servicio M dico Legal, en relaci n a su representado, de 24 de agosto de 2015, relativo a los autos 2182-98 Operaci n Colombo "Jorge Grez Aburto". El mismo documento se agreg  con citaci n a fojas 8.333. No cabe examinar sus conclusiones atendida la decisi n absolutoria que se adopta.

32) Le nidas Emiliano M ndez Moreno, encontr ndose en la Escuela de Suboficiales de Carabineros se le comunic  integrar a una nueva



unidad. Fue destinado Londres 38 y quedó bajo las órdenes de Ciro Torr , en la Agrupaci3n C3ndor compuesta principalmente, de carabineros. Se le dijo que su misi3n era log stica, alhajamiento cuarteles, tenidas, alimentaci3n, mantenimiento y seguridad de cuarteles pues a Torr  le correspond a la seguridad de Londres 38. Solicit3 hacerse cargo de la mantenci3n mec nica de los veh culos de la agrupaci3n C3ndor y Torr  acept3, haciendo las revisiones de los veh culos que llegaban requisados a la DINA. Adem s, efectuaba labores de auxiliar de oficinas, llevaba junto a Fuentealba el kardex de todo el material de oficina que se adquir a y vestuario del personal. Los roles de turnos de guardia los hac a el Sargento Fuentealba, trabajaba un guardia en la puerta de acceso, donde ten an una mesa chica y otros tres guardias m3viles. Le toc3 efectuar turnos de guardia, y en algunas oportunidades los mandaban a efectuar aseo. En los turnos hab a un suboficial de guardia m s tres guardias y hab a una guardia exterior del cuartel. Los detenidos eran llevados por las agrupaciones operativas y el oficial de guardia no llevaba registro de detenidos ni sus pertenencias, todo ello a cargo de la agrupaci3n que los deten a. Las funciones del suboficial de guardia eran de seguridad del cuartel. La custodia de los detenidos durante el d a era de las agrupaciones y en la noche a ellos les correspond a apoyarlos. Hab a personal de investigaciones agregado a las agrupaciones, que tambi n interrogaban. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto. A fojas 8073 se orden3 la agregaci3n  ntegra del informe de facultades mentales de Le3nidas Emiliano Mel ndez Romero, practicado el 28 de marzo de 2018, el que no cabe analizar atendida la absoluci3n que se dictar a a su respecto.

- 33) Oscar Belarmino La Flor Flores, era cabo Segundo del Ej rcito, y en Londres 38 se desempe n3 como guardia encargado de la puerta de acceso, donde solo pod an ingresar los miembros de las brigadas o unidades. Su jefe directo mientras permaneci3 en Londres 38 fue Ciro Torr , en la Agrupaci3n C3ndor, de la Brigada Caupolic n. Los detenidos eran llevados por los operativos miembros de las agrupaciones a cargo de Krassnoff, Torr , Capit n Castillo, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, y Carevic. Su labor era estar atento a



la puerta, mirar y en caso de ser algún agente abrir el portón. Los detenidos eran pasados a los oficiales Jefes, quienes los interrogaban. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

34) Rafael de Jesús Riveros Frost, ingresó a la DINA en 1973 cuando cumplía su servicio militar. Señala que por orden del Comandante Cesar Manríquez fue destinado a prestar servicios a Londres 38, integrándose a un grupo de guardia donde los suboficiales de guardia dependían del Capitán Castillo, encargado de los roles de guardia. Su función era de custodia del cuartel, del recinto y de los detenidos. Un soldado conscripto a cargo de la puerta y otro de los detenidos, que eran conducidos por sus aprehensores a las dependencias internas. El capitán de Ejército Castillo era el Jefe de la Guardia. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

35) Sergio Iván Díaz Lara, a 866 señaló que cuando cumplía su servicio militar obligatorio fue enviado a realizar un curso básico de inteligencia y luego, pasó a cumplir labores en la BIM, en una agrupación al mando de Urrich en Londres 38. Su trabajo consistía en dar cumplimiento órdenes de investigar, que llegaban para verificar la información recibida sobre asuntos de inteligencia, para lo que debían emitir un informe, que llegaba a un analista que era quien resolvía, Indicó que Cesar Manríquez esporádicamente visitaba los recintos, y estaba al tanto de lo que ocurría en su interior, ya que era el Jefe Metropolitano de la BIM. En su segunda declaración dijo que paso a Londres 38 a cumplir funciones de guardia y dependía de Carevic. En la planta baja dice que estaban las oficinas de los jefes, entre los que recuerda a Moren, Torr , Iturriaga, Lawrence y en el segundo piso de Carevic y de Urich. Agregó que llegaban agentes de distintas partes. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

36) Víctor Manuel Alvarez Droguett, soldado conscripto, destinado a Londres 38 para la seguridad del cuartel, bajo las órdenes de Urrich. Había una guardia fija y una móvil y eran los agentes quienes



custodiaban a los detenidos y los interrogaban. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

37) Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, señaló a fojas 926 que cuando cumplía su servicio militar fue destinado a la DINA y como sabía conducir lo destinaron a Villa Grimaldi y le asignan ser conductor personal de Krassnoff. Negó haber participado en la detención de Olivares Graindorge. Luego a fojas 3298 declaró que fue destinado a la DINA con el grado de Sargento Segundo de Reserva, y que trabajo en el Cuartel General hasta los primeros días de agosto de 1974, cuando lo llevaron a Villa Grimaldi a cargo de Cesar Manríquez, señalándole que prestaría funciones de conductor de Moren, pero luego lo asignan a Krassnoff. Integró la Brigada Halcón, que formaba parte de la Brigada Caupolicán. Realizó funciones de conductor de Krassnoff y de su familia, cuando no estaba en el cuartel hacía mantención del vehículo. Reconoció haber salido dos veces con Krasnoff en operativos importantes que terminaron en enfrentamientos, uno donde murió Miguel Henriquez y otro que terminó con la muerte de Tulio Pereira. Sostuvo que entre agosto de 1974 al 30 de abril de 1976 estuvo en Villa Grimaldi, bajo las órdenes de Krassnoff y negó conocer el cuartel de Londres 38. Se comparte en este punto lo razonado en el motivo 154 y lo sugerido por la señora Fiscal Judicial.

38) Roberto Hernan Rodríguez Manquel, al egresar del Servicio Militar se le envió a un curso de inteligencia y en enero de 1974 a la Escuela Nacional de Inteligencia en la Rinconada de Maipú, comenzando su trabajo en la DINA. Permaneció en la Rinconada de Maipú 6 meses cumpliendo labores de guardia. La unidad estaba a cargo de Manríquez. En junio de 1974 se le destinó a Londres 38, donde llegó a hacer guardia. Señaló que Manríquez también pasó a ese cuartel donde funcionaban unidades de inteligencia divididas en agrupaciones, como Tigre, Alce, Halcón. Identifica como, oficiales a Carevic, Moren, Urrich, Lawrence, que estaban a cargo de las agrupaciones de búsqueda de información y que, también detenían personas. Explicó que la guardia la componían aproximadamente cinco personas y que



uno de los guardias cumplía función de guardia exterior. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto, absolviéndolo

39) Osvaldo Pulgar Gallardo, 29 años a la época de los hechos, en su primera declaración a fojas 874 señaló que entre abril 1974 y 1978 estuvo en Comisión de Servicio al Departamento de Comisiones Transitorias de Carabineros, siendo enviado al Ministerio de Defensa realizando funciones de chofer del Ministerio de Relaciones Exteriores, funciones que realizó en el lapso que integró la DINA. Negó haber estado en Londres 38 y haber integrado el grupo Halcón. A fojas 3507 dice fue destinado a la DINA en noviembre de 1974. Por último a fojas 3882 señaló que llegó en noviembre de 1974 a la Escuela de Suboficiales. Reconoce trabajo bajo la órdenes Krassnoff en las unidades de reacción del Cuartel General, negó integrar los grupos operativos Halcón I y II. Si bien existen testimonios que lo sindicaban como miembro del grupo Halcón, lo es respecto del numeral II, que no está relacionado con el delito acá investigado. Por lo demás, en su hoja de vida, se consigna "Desde la escuela de Subof a contar de igual fecha, según B/O 2458-54616 de 27 VII-974 se desempeña en la Dina", de modo que atribuirle participación importa concluir que recién llegado le habrían asignado la misión, lo que unido a que se le identifica como miembro del grupo Halcón II, conduce a esta Corte a disponer su absolución. Se discrepa así de lo informado por la señora Fiscal Judicial, que estuvo por confirmar el fallo en este extremo, en cuanto condenó a Pulgar Gallardo como autor, y en cambio se revocara, absolviéndolo.

40) Carlos Alonso Saez Sanhueza, 22 años a la época de los hechos, reconoció haber prestado servicios en Londres 38 a la época de los hechos, y como calificador directo a Miguel Hernández Oyarzo. No integraba grupo operativo, encontrándose a cargo de los detenidos en tránsito, siendo el jefe de cuartel Urrich, que era su jefe directo y quien ordenaba o impartía instrucciones respecto de la custodia de los detenidos. De los oficiales recuerda en el cuartel de Londres 38 a



Moren, Lawrence, Krassnoff. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

41) Fernando Enrique Guerra Guajardo, 20 años a la época de los hechos, ingresó a la DINA en 1973 con el grado de soldado conscripto. En febrero de 1978 lo destinan a Londres 38, correspondiéndole formar parte de la guardia, con gente del Ejército y Carabineros. El jefe de la guardia del Ejército era Gangas Godoy y en el Ejército era Rudeslindo Urrutia, Duarte Gallegos, Gutierrez Rubilar, Lira Aravena, precisando enseguida que quienes hacían de jefe de guardia eran Gangas Godoy, Lira Aravena y Duarte Gallegos, lo que cambiaban, tocándole con uno o con otro. En Londres 38 había solo una guardia y el que estaba de turno recibía a los detenidos, aparte de un capitán Castillo que era jefe de Cuartel cuyos jefes eran Moren y Torr . En el libro de detenidos se dejaba constancia del nombre de la agrupaci n que llevaba al detenido. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

42) Hern n Patricio Valenzuela Salas, 20 a os a la  poca de los hechos, soldado conscripto, fue enviado en enero de 1974 a Londres 38 a realizar guardias. El cuartel estaba a cargo de Ciro Torr  y de  l depend an los suboficiales que hac an de jefes de guardia y luego ellos como conscriptos. Recuerda que los detenidos eran llevados por diferentes agentes entre ellos Romo y Zapata. Los detenidos eran entregados al jefe de guardia, pero normalmente pasaban derecho a la sala donde estaban otros detenidos. Se comparte lo informado por la se ora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

43) Juan Alfredo Villanueva Alvear, 20 a os a la  poca de los hechos, dice que mientras realizaba su servicio militar fue destinado a la DINA. En enero de 1974 se presentan en Londres 38 siendo jefe de su agrupaci n Carevic. Londres 38 estaba a cargo de Moren y como oficiales recuerda a Carevic, Benimelli. Realizaba funciones de inteligencia, hacia averiguaciones seg n ordenara Carevic y como conscripto, adem s deb a realizar funciones de guardia de cuartel conforme a un turno de cada agrupaci n, siendo el de la Puma. Juan Duarte era Jefe de Guardia. Los detenidos eran llevados por las agrupaciones que funcionaban en el



cuartel. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

44) Carlos López Inostroza, ingresó a la DINA cuando estaba en la Escuela de Suboficiales, siendo Cabo Primero del Ejército. Después del mundial de 1978 (junio de 1978) pasó a Londres 38 con su agrupación Puma, encabezada por Urrich. Su misión era ubicar domicilios de personas, datos que entregaban a Urrich. Había detenidos que eran llevados por otras agrupaciones que trabajaban en el cuartel. Desconoce quiénes interrogaban por el compartimentaje. Su grupo no hacía detenciones, pero cuando se hizo restructuración comienzan a hacerlas, encomendándoles trabajar con el partido Comunista. Su agrupación nunca trabajo con el MIR. Se comparte lo informado por la señora Fiscal Judicial, debiendo revocarse la sentencia en este punto.

45) En cuanto a Luis Rene Torres Mendez, comparte esta Corte la decisión de absolución del fallo de primer grado por cuanto ante su negativa de haber practicado operativos tales como detenciones y allanamientos, no existen antecedentes que lo inculpen en los hechos aquí investigados, debiendo precisarse que si bien reconoció haber integrado el Grupo Halcón, siendo además mencionado como uno de sus miembros, los antecedentes permiten concluir que lo fue en el año 1975, esto es con posterioridad a los hechos de autos. Lo dicho concuerda con lo informado por la señora Fiscal Judicial.

Trigésimo cuarto: Así las cosas, si bien consta que pertenecieron a la DINA, se desempeñaron en el cuartel de Londres 38, señalando haber visto detenidos en el lugar, negaron tener antecedentes de la víctima que dio origen al presente sumario, sin que existan probanzas que permitan atribuirles participación ni aun en los términos del artículo 16 del Código Penal, en tanto no es posible establecer la existencia en ellos de una aportación consiente a una tarea que se sabe y quiere en común por el solo hecho de la destinación que les fuere impuesta, más aun atendida su graduación en el organigrama de la organización a la que pertenecían y la forma en que desarrollaba sus funciones.

Trigésimo quinto: Mención aparte, merece **Nelson Alberto Paz Bustamante**, quien si bien reconoció haber prestado servicios en la Brigada



Caupolicán específicamente en el grupo Halcón, sin distinción, afirmó que después de abril de 1974 fue destinado a cuidar el campo de las Rocas de Santo Domingo, donde permaneció hasta fines de septiembre de 1974, en términos que no se habría encontrado en Londres 38 a la época del delito investigado. Lo cierto es que conforme a su hoja de vida fue sancionado en mayo de 1974, con arresto preventivo al Cuartel de Maipú, cambiando de calificador en junio de 1974, lo que confiere verosimilitud a su relato, toda vez que hasta el 30 de junio de 1974 su calificador fue Miguel Krassnoff, y entre el 1 de julio del referido año y el 10 de abril de 1975, el Mayor Mario Jara Seguel, ratificando la versión del acusado, lo que descarta su participación en los hechos ocurridos a partir del 27 de julio de 1974. Por lo expuesto se discrepa de lo informado por la señora Fiscal Judicial, en cuanto estuvo por confirmar la condena impuesta en primera instancia.

Trigésimo sexto: Por su parte Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Araneda Araneda y Víctor Molina Astete, han de responder penalmente en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en tanto con su actuar contribuyeron a mantener el encierro de la víctima, toda vez que se desempeñaron en Londres 38, como Jefes de Guardia, encontrándose establecido que una vez que los agentes operativos privaban de libertad a sus víctimas, la custodia en Londres 38 quedaba a cargo de los Jefes de Guardia.

Trigésimo séptimo: 1) Rudeslindo Urrutia Jorquera, 30 años a la época de los hechos, ingreso a la DINA con el grado de carabinero, prestaba servicios de guardia en Londres 38, era soldado conscripto y cumplía la misión de proteger la instalación. Al recibir a los detenidos se les pedía el carnet, se registraba en el libro de guardia y se les sacaban las especies, las que amarradas a un pañuelo se entregaban a los mismos que habían capturado al detenido ya que ellos se los llevaban por orden de Urrich, a quien sindicaba como Jefe. Precisó que la orden era que el mismo agente que llevaba al detenido tenía que retirarlo, firmando el libro. Urrich era su jefe y las labores de planificación de las actividades operativas era trabajo de los oficiales, los que hacían un esquema grande e iban cortando y entregando órdenes a las brigadas y agrupaciones para ejecutar lo planificado. Enfatizó que era guardia y que no realizaba labores operativas. Por último en cuanto a los procedimientos para la detención de una persona y posteriormente de su



grupo político, como la ratonera o “salir a porotear” cree que eran utilizados por la gente que trabajaba el MIR, esto es la Brigada Caupolicán, a cargo de un oficial de Ejército al que le decían “ el negro”. Fernando Enrique Guerra Guajardo lo sindicó como Jefe de Guardia, en Londres 38.

2) Juan Evaristo Duarte Gallegos (fojas 1725) con 32 años y con el grado de Carabinero o Cabo Segundo (no recuerda), fue destinado a la DINA, desempeñándose en Londres 38 donde habían varios jefes Moren, Krassnoff, Lawrence, Godoy, Laureani y Urrich. En principio bajo las órdenes de Ciro Torr , y luego le correspondi  la guardia del cuartel a las  rdenes de Miguel Hern ndez, hasta mediados de 1974, haciendo guardia interna. Reconoci  haber sido jefe de guardia en Londres 38, altern ndose con dos o tres grupos m s. En Londres 38 no hab a un jefe visible, solo mandaban el lugar jefes como Urrich, Moren Krassnoff, Lawrence, Laureani, Godoy, Ciro Torr . Estuvo en la guardia en noviembre de 1973 y sigui  haci ndola. Se al  que a las personas se les detenia con el prop sito de obtener informaci n sobre los movimientos subversivos de la  poca y as  ubicar militantes de sus grupos. Las planificaciones para los operativos se hablaban a nivel de jefatura y muchas veces se les ordenaba ir a un lugar sin saber que se iba a hacer.

3) Pedro Ariel Araneda Araneda, se al  que se fue en Comisi n a la DINA con el grado de Soldado Primero, asignado a la Brigada Pur n y su unidad Leopardo a cargo del Capit n Castillo, que era el Jefe de la guardia. Reconoci  que su funci n en el cuartel de Londres 38 fue primordialmente de Comandante de Guardia a las  rdenes del Capit n Castillo. En Londres funcionaban los oficiales Moren, Urrich, Castillo, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Ciro Torr  y Godoy, quienes ten an a su orden a un grupo de agentes, agrupados por Brigadas Caupolic n y Pur n, que ten an brigadas menores a cargo de un oficial. Hace presente que solo los jefes permanec an en el interior del cuartel, mientras los agentes cumpl an las misiones ordenadas, llegando en forma intermitente para dar cuenta de los avances o resultados de alguna diligencia espec fica, siendo uno de los oficiales m s operativos Krassnoff. Explic  que los oficiales jefes se comunicaban con el jefe de guardia y ten an que estar pendientes del arribo para dejar constancia en el libro de ingreso que llevaba el jefe de guardia. Los detenidos quedaban en la guardia mientras el equipo aprehensor se dirigi  a la oficina de su jefe directo para informar la misi n. Pare el egreso de los detenidos llegaba al jefe



de guardia una orden verbal, en el sentido que el detenido iba a ser trasladado a Tejas Verdes.

En declaración extrajudicial a fojas 4456, precisó que el Capitán Castillo no tenía a su cargo ninguna agrupación operativa, encargándose del personal de la unidad y de la parte logística, y que él fue designado a la agrupación de Castillo, correspondiéndole realizar guardias y por ser el más antiguo le correspondía hacer de Comandante de Guardia.

4) Víctor Manuel Molina Astete, como Cabo del Ejército fue destinado a la DINA, específicamente a Londres 38 desde marzo de 1974, y por su grado le correspondió ser jefe de guardia y estar a cargo de soldados conscriptos que eran cuatro o cinco por guardia. Estaba bajo el mando del Comandante de Cuartel Moren y del Capitán Castillo. Al ingresar al turno se le entregaba un revolver con municiones y el distribuía a la gente a su cargo. Tenían la custodia de las personas. Los detenidos eran interrogados por los propios agentes aprehensores y normalmente daban cuenta al jefe de cuartel o a los oficiales de que dependían. Él tenía en esa época 22 años. Habían muchos agentes que entraban y salían y que trabajaban para la represión de agentes subversivos o movimientos contrarios al Gobierno, y había un compartimentaje, de modo que ellos desconocían quienes eran y de dónde venían. Él estuvo en la Brigada Puren desde el año 1974. La planificación de las labores operativas las realizaba la Plana Mayor de la Brigada, el no participaba ni en la planificación ni en la ejecución.

Trigésimo octavo: Así las cosas a Urrutia Jorquera, Duarte Gallegos, Araneda Araneda, Molina Astete, les cabe participación de autor en los hechos aquí investigados, en tanto es posible tener por establecido a través de presunciones judiciales que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que dentro de sus funciones en la DINA, le correspondió actuar como jefes de guardia en el cuartel de Londres 38, manteniendo sin derecho la privación de libertad de las personas que allí eran llevadas por los grupos operativos, luego de recibirlos y registrarlos, constando que Olivares Graindorge fue conducido hasta ese lugar y mantenido en el mismo desconociéndose su paradero, hasta la fecha. Los referidos acusados, tenían mayor rango-entre quienes desempeñaban labores de guardia- oficiando como Jefes de Guardia manteniendo a otros bajo su mando, distribuyendo sus funciones, lo que permitió la consumación



del encierro de la víctima, al encargarse de su custodia una vez detenido, manteniéndolo privado de libertad con personal armado bajo sus órdenes. Se discrepa así de la opinión de la señora Fiscal Judicial, que en su informe estuvo por revocar y absolver a los referidos acusados. (Urrutia, Duarte, Araneda, Molina)

Trigésimo noveno: Como se dijo, se acreditó que en Londres 38, existía un grupo de interrogadores, funcionarios de investigaciones destinados a la DINA, denominados “los papis” que tenían por misión obtener información de los detenidos, para ubicar a otros miembros del partido o agrupación y así obtener su aprehensión, con el objetivo de exterminar al grupo opositor al régimen militar. En esta categoría se encuentran Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Raúl Rodríguez Ponte, Helmoc Alfaro Mundaca, los que serán sancionados en calidad de autores en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, conforme a las presunciones judiciales establecidas por el qu, que cumplen los requisitos prescritos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, compartiendo de ese modo lo expresado por la señora Fiscal Judicial, en cuanto estuvo por confirmar la sentencia en alzada que los condena, salvo en cuanto a Hermon Helec Alfaro Mundaca, en que se sugirió su absolución.

- 1) Manuel Rivas Díaz en su primera declaración, a fojas 583, señaló que ingresó a la DINA entre junio y julio de 1974 y fue destinado a Londres 38, donde sus funciones eran tomar declaraciones. Relato que les decían “los papitos”. Era detective primero y su jefe era Risier Altez España. Reconoció que dependían de varias brigadas entre ellas la de Miguel Krassnoff. A fojas 1436 dice que con Risiere Altez y Hugo Hernández fue destinado a Londres 38 para prestar servicios como interrogadores, al llegar los atendió Urrich. Preciso que su función era tomar declaración a los detenidos previa pauta que les entregaban los jefes de grupo, y que le ponía “vida” o “muerte”, relatando un incidente cuando puso vida, cuando el agente Barriga decía muerte. Se interrogaba s lod detenidos sobre el pasado político, sus contactos y el partido al que pertenecían. Expresó que la detención de las personas tenía por objeto desarticular las células de los respectivos movimientos. Reitera que trabajaba con Altez , Hugo Hernández y Juan Salazar. A



fojas 4042 se refiere al periodo posterior a los hechos aquí investigados.

- 2) Raúl Juan Rodríguez Ponte, paso a integrar la DINA a partir de junio de 1974 y destinado a Londres 38 fue recibido por Moren, quedando al principio a cargo del inspector Helmuth Alfaro por ser el más antiguo, dividiéndose en tres o cuatro grupos integrados por cuatro personas cada uno, entre ellos también funcionarios de carabineros. El quedó con Urbina y un funcionario de investigaciones y uno de carabineros cuyos nombres no recuerda. Los detenidos los llevaban los grupo operativos y su misión era interrogar a los detenidos. Preciso que en los interrogatorios participaban a veces Moren, Krassnoff o Romo, y que ellos interrogaban conforme a las pautas que les daban que podían ser tanto verbales como escritas y tendían a obtener información sobre la estructura del MIR, sobre la identificación de los detenidos y sus contactos, que una vez identificados eran buscados y detenidos, por los grupos operativos. Romo conocía claramente la estructura y forma de operar los miristas, y ellos tenían que sacarles información del día y hora que se contactarían con otros miembros de la organización, ya que funcionaban como células y cada miembro conocía uno de arriba y uno de abajo y esa información había que obtenerla para seguir el hilo de la estructura en ambas direcciones. Reconoció que los detenidos eran interrogados bajo apremios que aplicaban los cuatro que intervenían. Cuando el detenido era considerado importante participaban directamente en los interrogatorios los oficiales jefes. No participaban en los interrogatorios los agentes que hacían de operativos. Reconoció que aplicaban corriente a los detenidos, no golpes ni otro apremio. Los golpes y otros apremios los practicaba la gente del Ejército. El número de declaraciones que se tomaban dependía mucho de la importancia del detenido, a veces llegaba hasta tres. Eran los únicos autorizados a interrogar durante el turno, interrogando hasta a 10 personas. La declaración quedaba escrita a máquina, no eran leídas ni firmadas. El pasaba a máquina la declaración y la entregaban al jefe correspondiente, ya fuera Moren o Krassnoff, que a veces pedían volver a interrogar.



- 3) Hermon Helec Alfaro Mundaca declaró haber ingresado a la DINA en julio de 1974, siendo destinado a Londres 38, donde el Jefe de cuartel era Marcelo Moren o Miguel Krassnoff, correspondiéndole tomar declaraciones a algunos detenidos que no tenían importancia, cumpliendo labores de oficina de lunes a viernes de 08:30 a 18:00 horas. Explicó que las personas eran enviadas para que se les tomara declaración cuya pauta había sido ordenada por la jefatura, lo que significaba una declaración breve, respecto de si militancia o simpatía política, la que una vez firmada era enviada a quien lo había solicitado a través del mismo personal de guardia. Señaló que las declaraciones eran a veces solicitadas por los jefes de grupo operativos o jefes de la unidad. Recuerda que entre las agrupaciones estaba la Caupolicán, que tenía a su mando entre otras a la agrupación Halcón, comandada por Krassnoff. Como jefe de Brigada Caupolicán identificó a Pedro Espinoza y luego a Moren Brito. En Londres 38 también operaba la Brigada Purén, al mando de Urrich. Las agrupaciones de las Brigadas Caupolicán y Purén eran todas operativas y de sus integrantes recuerda a Romo y Zapata. No tenía relación con los agentes operativos, cumplía sus funciones en una oficina del segundo piso, trabajaba con un carabinero al que decían “pelao”. Los detenidos eran interrogados directamente por los grupos aprehensores, quienes tenían los antecedentes para efectuar las preguntas y se realizaban en las oficinas de los grupos operativos, ya que cada grupo tenía su oficina independiente. Los detenidos de importancia eran mantenidos en las oficinas custodiados por los aprehensores sin mezclarse con los otros. Los detenidos eran interrogados bajo tortura y eran custodiados por una guardia que era la misma del cuartel y que la conformaban miembros del Ejército y Carabineros. Prestó servicios en la Brigada Caupolicán.
- 4) Hugo del Tránsito Hernández del Valle, señaló que ingresó a la DINA el 26 de junio de 1974, siendo destinado a Londres 38, donde dice permaneció un mes siendo su función tomar declaraciones o interrogar a los detenidos, lo que no cumplió por los reiterados permisos por el embarazo de su persona, tomando las declaraciones Rivas acompañado de Altez. Le parece que los jefes en Londres 38 eran



Moren o Krassnoff. Afirmó que Krassnoff impartía personalmente las instrucciones a su grupo, donde estaba Romo. A fojas 1311 precisó que su función era tomar declaraciones a algunos detenidos que llegaban con notas ya interrogados. Explicó que las notas consistían en ordenar lo escrito por el Jefe de los aprehensores, el motivo de su detención, nombre completo, cédula de identidad, domicilios, teléfonos, partidos políticos, con quien había sido detenido, que hacía en el lugar, con quien se iba a juntar, documentación encontrada en su poder, análisis de la misma, si tenían armas, las casas de seguridad que mantenían, si eran correos o dirigentes, quien era el cabecilla y la estructura para llegar al jefe máximo de la célula. Los detenidos llegaban en malas condiciones, pues eran interrogados en las camionetas mientras eran conducidos a los cuarteles. Afirmó estuvo en Londres 38 entre junio y julio de 1974. Obedecía a Altez y Rivas. Jefe de Londres 38 a la época pudo ser Moren o Krassnoff, desempeñándose también Altez y Miguel Hernández. Cree que la privación de libertad era para desarticular el MIR y otros partidos políticos terroristas de la época. Conforme a lo expuesto en el reproducido motivo 156 se descarta la versión del acusado, en cuanto a su permanencia por un mes en Londres 38, a partir del 24 de junio de 1974.

Cuadragésimo: Los indicios de su participación emanan no sólo en su presencia en Londres 38 a la época de los hechos investigados, sino la coincidencia en el relato en cuanto a las funciones que debían realizar, lo que cobra relevancia en relación a los datos obtenidos en esta investigación, en cuanto a la forma de detención de Olivares Graindorge y al hecho de haberse presentado con él los agentes operativos en otras detenciones, que permite concluir que en virtud de su interrogación se obtuvo información para otras detenciones, cumpliendo así el objeto del grupo de interrogadores en el lugar.

Cuadragésimo Primero: Para condenar a Fuentes Torres en calidad de autor en los términos al artículo 15 N°1 del Código Penal, se cuenta con su declaración que unida a los antecedentes que proporciona la investigación, configuran un conjunto de presunciones judiciales que dan cuenta de su intervención de manera inmediata y directa en los hechos aquí investigados. En efecto, siendo Cabo Segundo, músico militar, prestó



servicios en la DINA, conocido como el “cara de santo”, prestó servicios en la Brigada Caupolicán, perteneciendo al grupo de Miguel Krassnoff que trabajaba en dos equipos Halcon I y Halcon II, cuya función era salir a porotear o hacer punto de contacto, con la finalidad de detener personas del MIR, calidad que tenía Olivares Graindorge. Halcón I y Halcon II, los dirigía Miguel Krassnoff y los dos oficiales de carabineros Lawrence Mieres y Godoy García. Explicó que su agrupación Halcón tenía por objeto detener a los jefes del MIR y obtener mayor información sobre los integrantes de ese grupo, que el poroteo o los puntos fijos se realizaban a través de la Flaca Alejandra o al Guatón Romo que eran los que conocían a su gente. Cada grupo tenía su misión específica en su caso era detener a través del poroteo, allí terminaba su misión, lo que da cuenta de la división de funciones que existía para conseguir el objetivo perseguido.

Cronológicamente se ubica y se le ubica en el lugar de los hechos, como parte del grupo que practicó la detención de Olivares Graindorge, coincidiendo con el modus operandi con que reseñó se trabajaba y dentro del objetivo que tenía su agrupación, dentro de la Brigada Caupolicán, dependiente de la BIM, que a su turno dependía de la DINA.

Cuadragésimo Segundo: Enseguida, comparte esta Corte la decisión condenatoria en relación a los acusados César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Miguel Krassnoff Martchenko, de Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, Ciro Torrè Sáez y Manuel Andrés Carevic Cubillos los que deben responder en los términos del artículo 15 N° 3, desde que en los hechos establecidos se advierte la ejecución de un proyecto o plan del que fueron responsables, en este caso la detención, obtención de información y eliminación de los miembros del MIR, movimiento opositor al régimen militar, al que pertenecía la víctima de autos. Aportaron en la planificación y organización de los medios para llevar a efecto el plan delictivo correspondiente.

Cuadragésimo Tercero: En relación a Cesar Manríquez Bravo cabe relevar que en su hoja de vida consta que fue Comandante de la BIM, en la época de los hechos aquí investigados. Así en abril de 1974 tomó conocimiento de una anotación en su hoja de vida que señala “Ha obtenido notables éxitos en su actuación como Comandante de la BIM, demostrando



gran lealtad y una persistente actividad tras los fines de Inteligencia”, y en Noviembre de 1974, se consigna que es un excelente conductor de su unidad “la Brigada de Inteligencia Metropolitana”, y que con su ejemplo su personal actúa con seriedad y valores en todas las misiones que deben cumplir. Lo dicho descarta que haya tomado conocimiento de pertenecer a la BIM solo al ser trasladado a Rancagua.

Cuadragésimo Cuarto: En cuanto a Gerardo Ernesto Godoy García, además de su declaración se cuenta con el testimonio de Erika Hennigs Cepeda, quien mientras estuvo detenida en Londres 38 vio a Olivares Graindorge identificando en el equipo de Romo y Krassnoff a Godoy García. En su declaración de fojas 569 Basclay Zapata lo sindicó como uno de los jefes de Londres 38 junto a Moren, Krassnoff, y Lawrence y Marcia Merino Vega a fojas 955 señaló que lo vio operar en Londres 38, donde trabajaba con Krassnoff.

Cuadragésimo Quinto: Para establecer la participación de Ricardo Lawrence se cuenta con los dichos de Torres Negrier que lo identifica como uno de los jefes de los grupos operativos; de Ojeda Obando cuando indica que era uno de los que impartía ordenes confidenciales (ocones), y que cumplía funciones en la plana mayor; Campos Figueroa en cuanto a que la información que recopilaban la entregaba a Lawrence; Bitterlich que lo identificó como jefe de cuartel; y Castro Andrade en cuanto señaló que las investigaciones en que trabajaba se las asignaba Lawrence. Antecedentes todos que dan cuenta de su posición superior dentro de la organización del cuartel en la toma de decisiones y planificación de las actividades, configurando presunciones judiciales en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Cuadragésimo Sexto: En cuanto a las defensas de Sergio Ivan Díaz Lara, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Hernán Patricio Valenzuela Salas, José Ojeda Obando, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Nelson Paz Bustamante, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Luis Eduardo Mora Cerda, Oscar Belarmino La Flor Flores, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Carlos Justo Bermúdez Mendez, Torrejón Gatica, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Hiro Alvarez Vega, Máximo Ramón Aliaga Soto, Reinaldo Concha Orellana, Olegario Gonzalez Moreno, Víctor Manuel Alvarez Droguet, Claudio



Enrique Pacheco Fernandez, Jorge Laureano Sagardía Monje, Camilo Torres Negrier, Sergio Hernán Castro Andrade, José Manuel Sarmiento Sotelo, Moisés Paulino Campos Figueroa, Julio Hoyos Zegarra, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Lepileo Barrios, Carlos López Inostroza, José Mora Diocares, Nelsón Ortiz Vignolo, Gerardo Meza Acuña, José Stalin Muñoz leal, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Enrique Gutierrez Rubilar, Fernando Guerra Guajardo, José Hormazabal Rodriguez, Lautaro Díaz Espinoza, Osvaldo Pulgar Gallardo, Rafael Riveros Frost y Leonidas Emiliano Mendez Moreno.

Habrá de estarse a lo razonado en los considerandos trigésimo tercero a trigésimo quinto que anteceden en cuanto serán absueltos por falta de participación

Cuadragésimo Séptimo: Las siguientes defensas en lo que atañe a la ausencia de participación no serán acogidas conforme a lo razonado en primera instancia al respecto, unido a lo que en este fallo se ha expresado

- 1) Pedro Ariel Araneda Araneda.
- 2) Cesar Manríquez Bravo.
- 3) Hugo del Tránsito Hernández Valle.
- 4) Manuel Rivas Diaz.
- 5) Miguel Krassnoff Martchenko.
- 6) Pedro Espinoza Bravo.
- 7) Manuel Carevic Cubillos.
- 8) Raúl Juan Rodriguez Ponte.
- 9) Raúl Iturriaga Neumann.
- 10) José Enrique Fuentes Torres.
- 11) Ciro Torrè Sáez.
- 12) Ricardo Víctor Lawrence Mires.
- 13) Gerardo Ernesto Godoy García.
- 14) Hermon Helec Alfaro Mundaca.
- 15) Gerardo Urrich González.



16) Juan Evaristo Duarte Gallegos.

17) Víctor Manuel Molina Astete.

18) Rudeslindo Urrutia Jorquera

Cuadragésimo Octavo: Se reconoce a Cesar Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Para ello se tiene presente, que tal minorante se funda en el antecedente no discutido de no registrar condenas anteriores a los hechos aquí investigados en sus extractos de filiación, situación objetiva mayoritariamente recogida por la jurisprudencia, que no exige para la concurrencia de requisitos adicionales, cumpliéndose por los acusados con el que se considera el requisito mínimo para su concurrencia, esto es ausencia de condena por sentencia firme con anterioridad al delito que se juzga, sin que exista por otra parte constancia o prueba de la existencia de reproches relativos a la conducta pretérita de los imputado para con la sociedad en lo que a su moralidad o costumbres se refiere.

Cuadragésimo Noveno: La interpretación antes referida resulta concordante con el principio de inocencia y buena fe inherente a la persona humana, recogido en la propia Carta Fundamental, tal como fue resuelto en los autos 63.329-96 donde se señaló: “ que la atenuante de la irreprochable conducta anterior que ha sido invocada por el defensor de fs. 29 ha de ser acogida con el sólo mérito del extracto de filiación que no registra antecedentes, por cuanto habida cuenta el principio de inocencia y la buena fe inherente a la persona, que la propia Constitución Política recoge, no es necesaria prueba testifical para comprobar irreprochable conducta, siendo del caso tan sólo exigirla en el ámbito propio del derecho penal, que es precisamente la que se acredita con el limpio prontuario”. (SCA Santiago, 0312.1996, GJ N° 197, p 145)

Quincuagésimo: Se comparte así la opinión de la señora Fiscal Judicial, que en su informe estimó que procedía acoger a los condenados la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Quincuagésimo Primero: Beneficia, entonces a todos los condenados la atenuante del artículo 11 N° 6, lo que ha de considerarse al regular la pena.



Quincuagésimo Segundo: A efectos de determinar el quantum de la pena, se tiene presente que el delito de secuestro con grave daño conforme al inciso tercero del artículo 141, a la época de comisión del delito tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, esto es de cinco años y un día a veinte años y que beneficia a los encausados una atenuante sin perjudicarles agravantes por lo que la pena asignada no se aplicará en su grado máximo, estimándose del caso aplicar penas diferenciadas en atención a la posición jerárquica que ocupaban los condenados a la época de los hechos y el poder de mando y decisión que el mérito de los antecedentes permite concluir que tenían, considerando además la extensión del mal causado, consistente en la desaparición de la víctima, de quien nunca más de tuvo noticias, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

Quincuagésimo tercero: En consecuencia:

- a) Se mantendrá la pena de presidio mayor en su de grado medio, accesorias legales y costas impuesta por el fallo de primer grado a 1) Cesar Manríquez Bravo, 2) Pedro Espinoza, 3) Miguel Krasnoff Martchenko y 4) Raúl Iturriaga Neumann, pero rebajándola a diez años y un día.
- b) Se rebaja la pena impuesta a 1) Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, 2) Gerardo Ernesto Godoy García, 3) Ricardo Víctor Lawrence Mires, 4) Ciro Ernesto Torrè Sáez, 5) Manuel Andres Carevic y 6) José Enrique Fuentes Torres a diez años de presidio mayor en su grado mínimo.
- c) Se rebaja a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, la pena impuesta a 1) Juan Evaristo Duarte Gallegos, 2) Pedro Ariel Araneda Araneda, 3) Víctor Manuel Molina Astete, 4) Manuel Rivas Díaz, 5) Raúl Juan Rodriguez Ponte, 6) Herman Helec Alfaro Mundaca, 7) Hugo del Tránsito Hernández Valle, 8) Rudeslindo Urrutia Jorquera.

Quincuagésimo Cuarto: Atendida la extensión de la pena impuesta corresponde disponer su cumplimiento efectivo.

En cuanto a la acción civil:



Quincuagésimo Quinto: Tal como se ha expresado en otros fallos el hecho de encontrarse o no incluidos quienes demandan civilmente en la leyes de reparación y específicamente en las reparaciones pecuniarias que ha entregado el Fisco de Chile a los familiares de los detenidos desaparecidos, no conduce a la improcedencia de la acción, menos por preterición legal, desde que la obligación de indemnizar que se pretende hacer efectiva no emana de tales leyes, sino que de la Responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, conforme con lo dispuesto por el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, en relación al artículo 4 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración. Así las cosas, el hecho que las leyes de reparación optaran- al momento de indemnizar pecuniariamente- por el núcleo familiar más cercano, esto es padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculo de parentesco o amistad y cercanía -a quienes excluyó- sólo rige para tales leyes, sin que pueda hacerse extensiva tal limitación al ordenamiento jurídico en general, sin perjuicio de examinar -en caso de ser procedente- la medida en que las otras reparaciones otorgadas por el Fisco de Chile pueden considerarse satisfactorias de los parientes excluidos.

Quincuagésimo Sexto: Al efecto la construcción de memoriales, el establecimiento del día del detenido desaparecido, y del Premio Nacional de los Derechos Humanos, entre otros, serán considerados por este Tribunal al momento de cuantificar el daño, pues se enmarcan en la línea de reparación de los familiares de las víctimas, sin llegar a cubrir en su totalidad, el dolor y sufrimiento que a raíz de la detención y posterior desaparición de su hermano padeciera el demandante, según fluye de la testimonial de autos, toda vez que se trata de reparaciones simbólicas establecidas a modo de satisfacción moral para los familiares de las víctimas, pues tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve únicamente en el aspecto netamente económico, considerando además el origen del daño que se pretende reparar.

Quincuagésimo Séptimo: Considerando lo anterior, reconociendo los esfuerzos que ha hecho el Estado de Chile, esta Corte se atenderá al momento de determinar el daño, al baremo jurisprudencial estadístico del Poder Judicial, pues de ese modo se asume el daño causado de una manera más integral e igualitaria, reconociendo la particularidad del daño causado, y



atendiendo a criterios objetivos, tanto generales como particulares, teniendo presente que no es posible pensar que la indemnización que se fije ni otra mayor haga desaparecer el daño, satisfaga completamente al ofendido, ni restablezca la situación anterior al acaecimiento de los hechos.

Quincuagésimo octavo : Así las cosas, resulta que según el criterio de fallecidos hombres, entre 23 y 25 años, (la víctima tenía 24) tratándose de hermanos (as) demandantes, de un rango etario entre los 16 y 26 años, (los demandantes tenían 16, 21 y 26 años) ya sea que vivieran o no con la víctima, se arriba a un universo de 14 causas, donde en el 64,3 % de los casos se ha otorgado una indemnización que va entre los 45 a 965 UF, estimándose del caso asignar en el caso de autos la indemnización correspondiente a tramo más alto del mayor porcentaje de casos encontrados, determinándose la indemnización en el equivalente a 965 UF.

Quincuagésimo noveno: Cabe hacer constar, que para la cuantificación del daño se ampliaron los criterios de búsqueda, toda vez que en los casos de hermanos hombres que vivían o no con el fallecido, en los rangos etarios correspondientes a los del caso que se revisa, no se registran casos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 141 del Código penal, 488, 500, 501 a 504, 510, 514, 526,527, 541 del Código de Procedimiento Penal se decide:

I.- En cuanto a los recursos de casación

Se rechazan los recursos de casación en la forma presentados por las defensas de Cesar Manríquez Bravo, Camilo Torres Negrier, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Jorge Laureano Sagardia Monje, Paulino Campos Figueroa y Sergio Hernan Castro Andrade.

II.- En cuanto a la consulta de lo sobreseimientos definitivos

Se aprueban los sobreseimientos definitivos de fojas 5314 de Osvaldo Romo Mena, de fojas 5562 de Luis Arturo Urrutia Acuña, de fojas 5825 de José German Ampuero Ulloa, de fojas 6073 de Luis Germán Gutiérrez Uribe, de fojas 6074 de Carlos Ramón Rinaldi Suárez, de fojas 6879 de Orlando Guillermo Inostroza Lagos, de fojas 7181 de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, de fojas 7185 de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, de fojas 7189 de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fojas 7684 de Hugo Rubén Delgado Carrasco (después de la sentencia), de fojas 7788 de Héctor



Lira Aravena (después de la sentencia), de fojas 7920 de José Mario Friz Esparza (después de la sentencia), fojas 7971 de Claudio Orlando Orellana de la Pinta (después de sentencia, de fojas 7994 de Basclay Humberto Zapata Reyes (después de sentencia), de fojas 8007 de Sergio Hernán Castillo González (después de sentencia), de fojas 8007 de José Nelson Fuentealba Saldías (después de sentencia), fojas 8056 de Risiere del Prado Altez España (después de sentencia), de fojas 8056 de Manuel Antonio Montre Méndez (después de sentencia), de fojas 8056 de Víctor Manuel de la Cruz San Martín (después de sentencia), de fojas 8070 de Gustavo Galvarino Caruman Soto (después de sentencia).

III.- En cuanto al fondo penal

Se revoca la sentencia en alzada en cuanto condenó a Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutierrez Rubilar, Hiro Alvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique Gonzalez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Mendez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost, Máximo Ramón Aliaga Soto, Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermúdez Méndez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto Paris Ramos, Jorge Laureano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazabal Rodriguez, José Manuel Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortes, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Gustavo Humberto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Sergio Iván Díaz Lara, Víctor Manuel Alvarez Droguett, Carlos Eusebio López Inostroza, Sergio Hernán Castro Andrade y Roberto Hernán Rodriguez Manquel. En consecuencia se absuelve a los señalados acusados.

IV Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia con declaración que:

a) Se mantendrá la pena de presidio mayor en su de grado medio, accesorias legales y costas impuesta por el fallo de primer grado a 1) Cesar



Manríquez Bravo, 2) Pedro Espinoza Bravo, 3) Miguel Krasnoff Martchenko y 4) Raúl Iturriaga Neumann, pero rebajándola a diez años y un día, más accesorias correspondientes.

b) Se rebaja la pena impuesta a 1) Gerardo Ernesto Urrich Gonzalez, 2) Gerardo Ernesto Godoy García, 3) Ricardo Víctor Lawrence Mires, 4) Ciro Ernesto Torrè Sáez, 5) Manuel Andres Carevic y 6) José Enrique Fuentes Torres a diez años de presidio mayor en su grado mínimo, mas accesorias correspondientes.

c) Se rebaja a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias correspondientes, la pena impuesta a 1) Juan Evaristo Duarte Gallegos, 2) Pedro Ariel Araneda Araneda, 3) Víctor Manuel Molina Astete, 4) Manuel Rivas Díaz, 5) Raúl Juan Rodriguez Ponte, 6) Herman Helec Alfaro Mundaca, 7) Hugo del Tránsito Hernández Valle y 8) Rudeslindo Urrutia Jorquera.

IV En cuanto al fondo civil

En lo civil, se confirma la referida sentencia con declaración que se fija en el equivalente a 965 UF la suma que el Fisco de Chile deberá cancelar a cada uno de los demandantes civiles en esta causa, por concepto de daño moral.

V.-En cuanto a otras cuestiones:

a) Constando a fojas 8327 y 8328 que con fecha 27 de diciembre de dos mil dieciocho, falleció el sentenciado RUFINO ESPINOZA ESPINOZA y el 25 de noviembre de 2019 JUAN ANGEL URBINA CACERES, no quedan condenados en esta causa y el tribunal a quo procederá a dictar las resoluciones que en derecho correspondan en relación a los referidos acusados.

b) A fojas 8141 la Defensa de Iturriaga Neumann solicitó aplicar lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, sin embargo no concurriendo los presupuestos para ello no se dará lugar a dicha petición

Acordada la absolución de Julio José Hoyos Zegarra, Nelson Alberto Paz Bustamante, Enrique Tránsito Gutierrez Rubilar, Hiro Alvarez Vega, José Alfonso Ojeda Obando, Olegario Enrique Gonzalez Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Leónidas Emiliano Méndez Moreno, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Rafael de Jesús Riveros Frost, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza;



Juan Alfredo Villanueva Alvear, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Hernán Patricio Valenzuela Salas, contra el voto del Abogado Integrante señor Guerrero Pavez, quien estuvo por condenarlos a la pena de diez años y un día en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Jorge Olivares Graindorge, al estimar concurrentes presunciones de su participación, según se desprende de los antecedentes consignados en el fallo de primer grado.

En lo civil, acordada con el voto en contra del mencionado Abogado Integrante, quien estuvo por confirmar el monto y forma de pago de la indemnización determinada en la sentencia apelada.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus tomos en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Adelita Ravanales Arriagada.

No firma el Abogado Integrante señor Guerrero Pavez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 244-2016.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministras señora Adelita Inés Ravanales Arriagada, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

En Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinte, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, veintitrés de julio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>